



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 460

Año 39º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánche, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia, detenida hasta ahora en espera de que la recurrente suministrase los datos sobre su cédula personal;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, con cédula personal número 5408, serie 12, re-

novada para el año 1948 con el sello No. 1396588, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ana Pérez, contra la sentencia No. 410, dictada por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, en fecha 15 del mes de marzo del cursante año, y que la condenó, por riña con la señora Genoveva de la Rosa, a sufrir seis días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos (\$5.00), moneda nacional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la recurrente al pago de las costas de la alzada";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo fué el licenciado Joaquín E. Salazar h.:

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba, y que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 194, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que del estudio de la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, resulta: que la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana dictó una sentencia co-

reccional, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena a la nombrada: Ana Pérez, de generales conocidas a sufrir seis (6) días de prisión correccional y a pagar una multa de cinco pesos M/N. (5.00); SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la nombrada Eva Encarnación, de generales anotadas, a pagar una multa de dos pesos M/N. (\$2.00), compensable con arresto en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso de insolvencia a razón de un día por cada peso. por el hecho de haber sostenido una riña; TERCERO: Que debe condenar y condena a las mosmas prevenidas al pago de las costas, y CUARTO: Que debe descargar y en efecto descarga, a los nombrados Rafael Paniagua y Genoveva de la Rosa, de generales anotadas, por haberse comprobado en este plenario que no tienen ninguna culpabilidad en los hechos que se les imputa"; que contra la anterior sentencia recurrió, en esa misma fecha, en apelación la señora Ana Pérez;

Considerando que la dicha sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor establece que en la vista de la causa quedó probado que la prevenida Ana Pérez agredió a la señora Genoveva de la Rosa con un palo produciéndole traumatismo en la cara anterior del brazo derecho y en la cara posterior del antebrazo izquierdo, y múltiples lesiones traumáticas en el cuerpo; lesiones que el Juzgado estimó que curarían antes de diez días, hecho previsto en el artículo 311 del Código Penal;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa y para ponderar las pruebas para establecerlos, por lo cual ésto escapa al control de la corte de casación; que al calificar los hechos en la forma y circunstancia en que lo ha realizado el juez a quo ha aplicado correctamente la ley, así como al fijar la pena impuesta:

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Pérez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trancoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Trancoso Sánchez, Presidente; Froilan Tavares hijo Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauración y 19^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia, detenida hasta ahora en espera de que las recurrentes suministrasen los datos sobre sus cédulas personales;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Durán, Dolores Durán y Teresa Durán, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Santiago, portadoras de las cédulas personales de identidad Nos. 22865, serie

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Pérez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trancoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Trancoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauración y 19^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia, detenida hasta ahora en espera de que las recurrentes suministrasen los datos sobre sus cédulas personales;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Durán, Dolores Durán y Teresa Durán, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Santiago, portadoras de las cédulas personales de identidad Nos. 22869, serie

31, con sello número 1921572, No. 11809, serie 31, con sello número 1919040 y No. 17966, serie 31, con sello número 50050, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo fué el licenciado Julio Vega Batlle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo nuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, apartado 16, del Código Penal, 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "que debe condenar y condena a las nombradas Angélica Durán, Dolores Durán y Teresa Durán, al pago de un peso de multa cada una, por haber violado el art. 471 inciso 16 del Código Penal y al pago de las costas";

Considerando que al intentar el presente recurso, las venidas expresaron que lo hacían por "no estar conformes con dicha sentencia", razón por la cual tiene un alcance general;

Considerando que conforme al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, todo fallo debe contener los motivos

de hecho y de derecho que sirven de fundamento a su dispositivo;

Considerando que, en el presente caso, la Alcaldía de la cual proviene la sentencia impugnada se limitó a exponer en ella como motivos lo que sigue: que "no obstante la negativa de las prevenidas de haber cometido el hecho que se les imputa, de las declaraciones ya mencionadas se desprende que ellas injuriaron a la señora Fidelina Vda. Pérez, hecho que está previsto y sancionado por el Código Penal en su art. 471, inciso 16";

Considerando que ni en los motivos antes transcritos, ni en acta alguna del expediente, han sido enunciados los hechos que el juez ha calificado como injuriosos, ni tampoco si las prevenidas no fueron provocadas por la víctima, condición ésta indispensable para la punibilidad del hecho;

Considerando que, al proceder así el juez a quo ha dejado sin motivos suficientes su sentencia y sin explicación una condición esencial para justificar el dispositivo de la misma, razones por las cuales dicho fallo carece de motivos y de base legal;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Frolán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en la audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 34924, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula de identidad personal No. 19651, serie 1ra., con sello de renovación No. 6618, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Frolán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en la audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 34924, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula de identidad personal No. 19651, serie 1ra., con sello de renovación No. 6618, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tanto, somos de opinión que sea casada la sentencia objeto del presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, Paulina Doñez presentó querrela contra Félix Benítez (a) Niño, por ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional, José Caonabo Fernández, por violación a las disposiciones de la Ley No. 1051, en perjuicio de su hijo William Francisco, de siete meses de edad; b) que el prevenido fué citado para que compareciera por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de conciliación, y no compareció; c) que expirado el plazo de quince días establecido por el artículo 5 de la mencionada ley, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué apoderado del caso, la cual dictó sentencia en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando al prevenido a una año de prisión correccional por el mencionado delito, al pago de una pensión de seis pesos mensuales en provecho del menor agraviado y costas; d) que no conforme con este fallo, el procesado interpuso ese mismo día recurso de apelación, en forma legal, y en fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia que es objeto del presente recurso, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA:— Primero: Confirmar la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de julio del año 1947, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Félix Benítez (a) Niño, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor William Francisco, de ocho meses de edad, procreado con la Sra. Paulina Doñez, y en consecuencia, lo condena a un año de prisión correccional; Segundo: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de 6 pesos, moneda de curso legal, la pensión mensual que deberá pasar dicho prevenido a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete a la señora Paulina Doñez, para las necesidades del referido menor procreado entre ambos; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado inculcado al pago de las costas: --Segundo: Condenar al prevenido Félix Benítez (a) Niño, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en el memorial de casación presentado por el recurrente, por mediación del Lic. E. R. Roques Román, se invocan contra la sentencia atacada los medios siguientes: "PRMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Cód. de Proc. Civil y falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del principio de derecho de defensa"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051;

Considerando, en cuanto al primer medio, que si bien el recurrente al alegar la falta de motivos sólo invoca el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso considerar invocado también el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la materia correccional;

Considerando que por este medio se alega que la Corte a qua no analizó "los hechos de la causa para justificar en sus motivos todas aquellas pretensiones planteadas por las partes en causa, para así determinar el fundamento de su fallo";

Considerando, que la Corte a qua para establecer que el prevenido Félix Benítez es el padre del niño cuya pensión se solicita, ha dado los siguientes motivos en su sentencia: "CONSIDERANDO, que el inculpado, aunque admite que tuvo tres o cuatro contactos carnales con la querellante y que mientras ella estuvo embarazada del menor agraviado "le pasaba algo", niega en cambio ser el padre de este menor, aduciendo que cuando él tuvo relaciones sexuales con Paulina Doñez, ya ésta estaba encinta, habiendo nacido el niño a los cinco meses de haber estado con ella, y que el dinero que le proporcionaba a ésta era solamente como pago de estas relaciones y como favor a la amiga"; "CONSIDERANDO, que la Corte ha apreciado que esta negativa de paternidad del inculpado es un pretexto para sustraerse a la obligación que le impone la ley 1051 de mantener al menor agraviado, y que de acuerdo con la declaración de la querellante, que la Corte admite como expresión de la verdad, él es el padre de este menor"; que, como se advierte por la lectura de lo antes transcrito, los jueces del fondo para formar su convicción sobre la paternidad litigiosa han ponderado tanto lo dicho por la madre querellante como lo expresado por el prevenido, y esta apreciación soberana, obtenida por medios de prueba regularmente suministrados, y sin ser desnaturalizados, los hechos de la causa, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que por este mismo medio el recurrente alega que: "la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de haber reenviado la causa, primero para hacer citar los testigos señalados y después por haberlo requerido así el Ministerio Público por no haberse localizado los testigos falló por su sentencia del veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, sin haber oído dichos testigos, y sin dar motivos, ni en la sentencia ni en el acta de audiencia, aún justifique la no audición de los testigos que iban a completar la audición del caso";

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna en el séptimo Resultando que las audiencias de los días

veintidós de agosto, veintitrés de septiembre, veintitrés de octubre, once de noviembre y y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete "fueron reenviados debido a la no comparecencia del prevenido, de la querellante y de los testigos indistintamente;" con lo cual la sentencia está suficientemente motivada sobre este punto y no carece tampoco de base legal; que por tanto, el presente medio de casación, debe ser rechazado;

Considerando, que por su segundo medio el recurrente alega que "la sentencia recurrida viola el principio del derecho a la defensa, por cuanto señalados por el recurrente testigos y autores de hechos que podían determinar la prueba de la no paternidad atribuida a él, para cuya citación fué reenviada la causa, no fueron oídos por la Corte a qua, dejándose de conocer en perjuicio del derecho de su defensa hechos determinantes que ha debido conocer la Corte a qua antes de fallar sobre el caso"; que examinando las actas de audiencia aludidas en el considerando que precede se comprueba que la audiencia del veintidós de agosto fué reenviada a petición del ministerio público, por no haber comparecido la querellante; la audiencia del veintitrés de setiembre fué reenviada a solicitud de la madre querellante para que fueran citados tres testigos indicados por ella en relación con el dinero que le enviaba el prevenido, antes y después del parto; la audiencia del veintitrés de octubre fué reenviada a petición del ministerio público por no haber comparecido la querellante y los testigos; la audiencia del once de noviembre fué reenviada a petición del ministerio público por no encontrarse el prevenido en la ciudad, y la audiencia del primero de diciembre fué reenviada por haber expresado el ministerio público que no habían podido ser localizados el prevenido y los testigos; que todo ello evidencia que el prevenido jamás solicitó el transferencia de la audiencia para que fueran oídos testigos señalados por él, como lo afirma, sino que fué la madre querellante la que en la segunda audiencia hizo este pedimento para robustecer su afirmación sobre la atribución de paternidad hecha por ella; que en la última audiencia de la causa

celebrada el veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho el prevenido respondió a los cargos de la madre querellante y reconoció como cierto que "le pasaba algo" a ésta durante el embarazo en pago de sus relaciones carnales, limitándose su abogado a pedir en sus conclusiones la revocación total de la sentencia apelada; que en semejantes condiciones no han podido ser violados los derechos de la defensa en perjuicio del prevenido y la Corte a qua, frente a las explicaciones dadas por el prevenido en esa última audiencia ha tenido nuevos elementos de convicción para fallar como lo ha hecho, sin necesidad de oír los testigos indicados por la madre querellante; que, en tal virtud, este otro medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que por su tercer medio el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se han violado los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, porque no hay ninguno de los hechos indicados por este último texto que sirva de apoyo al fallo;

Considerando, que cuando el citado artículo 10 de la Ley No. 1051 establece, que una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba, no ha hecho más que indicar, de una manera particular lo que de una manera general consagra el derecho común sobre la prueba en materia penal, donde predomina el sistema de la íntima convicción de los jueces; que estando subordinado este sistema de prueba a la única condición de que los hechos hayan sido sometidos a un debate público, oral y contradictorio, y que sean razonables, como en la especie, el criterio que los jueces se hayan formado de los elementos de la causa entra en su poder soberano de apreciación según se ha expresado ya en el estudio del primer medio, y debe, por lo mismo, ser rechazado este tercer medio del recurso;

Considerando que la sentencia recurrida ha comprobado los demás elementos constitutivos del delito y no contiene

ningún vicio de fondo o de forma que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares h., Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

ningún vicio de fondo o de forma que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benitez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares h., Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Haché, de nacionalidad siria libanesa, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 38, serie 23, renovada para el 1947 con sello número 221, contra sentencia pronunciada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, que descargó al inculpado Antonio Haché del delito de perjurio, cometido en su declaración jurada ante el Tesorero Municipal de esta misma Común, para obtener su cédula personal de identidad, en fecha veintiuno del mes de abril del año en curso (1947;); SEGUNDO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular y válida la representación en audiencia del prevenido Antonio Haché, por el licenciado Federico Nina hijo;— TERCERO: Que debe revocar y al efecto revoca, en todas sus partes, obrando por propia autoridad, la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara al inculpado Antonio Haché, debidamente representado, culpable del delito de perjurio, y lo condena a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y CUARTO: Que debe condenar, y al efecto condena, en costas a dicho prevenido";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual declaró el licenciado Federico Nina hijo, abogado del recurrente, que recurre en casación "por no estar conforme su representado con la referida sentencia, y por razones que expondrá en tiempo y lugar oportuno";

●ído el licenciado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, con sello número 392, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, que depositó un memorial contentivo de los medios del recurso:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial sometido por el abogado del recurrente:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, párrafo 6o. y 40 de la Ley 990 de 1945, sobre cédula personal de identidad, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 7, párrafo 6o., de la Ley 990 de 1945, sobre cédula personal de identidad, modificado por la ley 1098 de 1946, dispone, de una parte, que "Las personas legalmente obligadas a proveerse de cédula personal de identidad, cual que fuere la categoría en que estuvieren incluidas, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, declarar, bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría en que están incluidas: los bienes y valores de cualquier naturaleza que posea o administren; las rentas, ganancias, sueldos, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos o entradas mensuales de que disfruten, así como cualquiera otra información que fuere necesaria para determinar exactamente la categoría que les corresponde, de acuerdo con la clasificación establecida en este artículo", y, de otra parte, que "To-

da declaración fraudulenta será considerada como perjurio, y castigada con multa de cincuenta a doscientos pesos”;

Considerando que los jueces del fondo tienen potestad soberana para establecer, mediante los medios de prueba admitidos por la ley y regularmente sometidos al debate, cuáles son los hechos puestos a cargo del prevenido: que, en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís ha tenido como constante, en la sentencia impugnada, “que en la vista pública de la causa se ha establecido, tanto por el testimonio del señor Inspector de la cédula personal de identidad, Rodolfo Pierre Germán, cuanto por los documentos que obran en el expediente, que el inculpado cometió el delito de perjurio, al manifestar falsamente en su declaración escrita, jurada por ante el Tesorero Municipal de esta común de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno del mes de abril del corriente año de 1947, que obtenía entradas mensuales de RD\$644.32, cuando lo correcto era la suma de RD\$4.211.18, conforme a una segunda declaración jurada hecha por el propio inculpado Antonio Haché en fecha 4 de agosto del año 1947, que rectificaba la anterior”;

Considerando que al reconocer al recurrente culpable del delito de perjurio y aplicarle en consecuencia la pena de RD\$50.00 de multa, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís no ha violado, como lo sostiene el recurrente en su memorial, sino por el contrario aplicado correctamente el artículo 7, párrafo 6o. de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece tampoco, en otros aspectos, de vicio alguno que pueda ameritar su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Haché contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macoris de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en la villa de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad No. 15, serie 11, con sello No. 45806, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

de Macoris de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en la villa de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad No. 15, serie 11, con sello No. 45806, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Benefactor de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado por falta de calidad del recurrente, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, con sello número 16488, abogado de los señores Ramón Osias de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2657, serie 11, con sello No. 1376691; Manuel Antonio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 95, serie 11, con sello número 1212080; Félix Damián Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 2147, serie 11, con sello número 802478; Manuel Emilio Lorenzo, dominicano mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2840, serie 11, con sello número 1376697, y Daniel Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3195, serie 22, con sello número 137694, todos domiciliados y residentes en la villa de Las Matas de Farfán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimien-

to Civil y lo. 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que según la sentencia impugnada es constante lo que sigue: a) que en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán sometió por ante el Juzgado de Paz de aquella jurisdicción a los nombrados Félix Damián Oviedo, Manuel Antonio Félix, Ramón de León, Manuel Emilio Lorenzo y Daniel Bautista "por el hecho de negarse a pagar el arbitrio establecido en la ordenanza municipal No. 13 de fecha 9 de diciembre de 1946. al rematista de dicho provento"; b) que en fecha 9 de octubre de mil novecientos cuarenta y siete el precitado Juzgado de Paz dictó sobre el caso la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el nombrado Daniel Bautista de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia habiendo sido legalmente citado, y lo condena a pagar cinco pesos de multa. Segundo: debe condenar y condena a los nombrados Félix D. Oviedo, Manuel Antonio Félix, Ramón de León y Manuel E. Lorenzo. de generales conocidas a pagar una multa de cinco pesos y todos al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de alzada de los inculpados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, por sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Declara válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Osías de León, Manuel Antonio Félix, Félix Damián Oviedo, Manuel Emilio Lorenzo y Daniel Bautista, los tres primeros de generales anotadas y los dos últimos en defecto, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Las Matas de Farfán, de fecha nueve de octubre, de mil novecientos cuarenta y siete, que los condenó a cinco pesos oro de multa, y al pago de las costas, cada uno, por violación a la Ordenanza Municipal No. 13, del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán;— SEGUNDO: Revoca la sentencia aludida, y descarga a los referidos inculpados Ramón Osías de León, Manuel Antonio Félix, Félix Da-

mian Oviedo, Manuel Emilio Lorenzo y Daniel Bautista, de la violación expresada, por no haberla cometido;— **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que Hernán Roa Castillo, al interponer su recurso declaró que lo interponía por disconformidad con la sentencia;

Considerando que los intimados por intermedio del abogado licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, en memorial suscrita por éste, proponen la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “por no haber figurado el señor Hernán Roa Castillo en el proceso con ninguna de las calidades indicadas por la ley para el ejercicio del derecho de casación”;

Considerando que de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables”;

Considerando que al ser limitativa la enunciación contenida en el texto anterior en lo que respecta a las personas que pueden ejercer válidamente el recurso de casación, y al no constar en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente que Hernán Roa Castillo se hubiese constituido en parte civil o que hubiese tenido en el proceso ninguna otra de las calidades mencionadas por la disposición citada, procede declarar que el recurrente no ha sido parte en la instancia y, por consiguiente, es inadmisibile su recurso;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al

recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores, Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 4817, serie 13. sello No. 25352. contra sentencia de la Corte de Apelación de

recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 4817, serie 13, sello No. 25352, contra sentencia de la Corte de Apelación de

San Cristóbal de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Eliseo Romeo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 48, serie 13, con sello No. 8798, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Fernando A. Silié G., portador de la cédula personal de identidad número 26797, serie 1, con sello número 16426, abogado del señor Juan Bautista Solano Martínez, dominicano, comerciante, residente y domiciliado en la casa No. 25 de la calle Altagracia de la ciudad de San José de Ocoa, portador de la cédula personal No. 4595, serie 13, con sello No. 73172;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil, 162, 194, 211 del Código de Procedimiento Criminal, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Trujillo Valdez con motivo de la causa seguía a Ramón Hilario Seiffe Mateo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga, a Ramón Hilario Seiffe Mateo, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 1474, sobre vías de Comunicaciones, (Haber obstruido un camino), en perjuicio de Juan Bautista Solano Martínez, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Juan Bautista Solano Martínez, al pago de una indemnización de RD\$1.00 (un peso oro), a favor de Ramón Hilario Seiffe Mateo, como reparación civil, por los daños morales y materiales sufridos por éste último, en razón de la querrela de Juan Bautista Solano Martínez; CUARTO:— Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho Juan Bautista Solano Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licenciado Eliseo Romeo Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha cinco de noviembre del mismo año Juan Bautista Solano Martínez interpuso en la forma legal recurso de apelación contra dicho fallo, y en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Solano Martínez, cuyas generales constan, contra sentencia de fecha treinta y uno del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe descargar, como al efecto descarga, a Ramón Hilario Seiffe Mateo, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 1474, Sobre Vías de Comunicaciones, (haber obstruido un camino) en perjuicio de Juan Bautista Solano Martínez, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; Tercero: Que debe condenar, como al efecto conde-

na, a Juan Bautista Solano Martínez, al pago de una indemnización de RD\$1.00 (un peso oro), a favor de Ramón Hilario Seiffe Mateo, como reparación civil, por los daños morales y materiales sufridos por este último, en razón de la querrela de Juan Bautista Solano Martínez; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho Juan Bautista Solano Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licenciado Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";— SEGUNDO Pronuncia el defecto contra Juan Bautista Solano Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;— TERCERO: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, declara irregularmente apoderado el Juzgado a quo para conocer y fallar la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ramón Hilario Seiffe Mateo, contra Juan Bautista Solano Martínez y, en consecuencia, inadmisibles las conclusiones presentadas en audiencia por el primero a los fines ya expresados; y CUARTO: Condena a Ramón Hilario Seiffe Mateo al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que en la declaración de su recurso el recurrente expresó que interponía el presente recurso "por no estar conforme con la referida sentencia", y en el memorial de casación suscrito por su abogado constituido Lic. Eliseo Romeo Pérez, se solicita la revocación de la sentencia por ésta haber fallado **ultra petita**;

Considerando, que en apoyo de este medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua al condenarlo en la sentencia recurrida "al pago de las costas civiles de ambas instancias", "a petición del Honorable Procurador General de dicha Corte, en ausencia de un pedimento de parte interesada, puesto que el fallo fué en defecto, ha estatuido **ultra petita**, por haber acordado una condenación civil que no le ha sido solicitada por quien tiene derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa, el intimado invoca, en primer término, como medio de inadmisión, que el vicio de *ultra petita* no es motivo de casación, sino de revisión civil;

Considerando, que la revisión civil es una vía extraordinaria, establecida por el Código de Procedimiento Civil para los casos limitativamente en él previstos; que, como esa vía de recurso no figura en el Código de Procedimiento Criminal ella no puede ser admitida, por analogía, en materia correccional, sobre todo cuando la mayor parte de las causas de revisión civil especificadas por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y que son compatibles con la materia correccional, están enumeradas entre los medios de casación por el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio formulado por el recurrente, que los artículos 162 y 194 del Código de Procedimiento Criminal contienen sobre la condenación en costas una disposición de carácter imperativa que obliga a los jueces a imponerla, aún de oficio, a toda parte que sucumba; que habiendo sucumbido en apelación el intimado Ramón Hilario Seiffer, como consecuencia del recurso intentado por el querellante, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 162 combinado con el 211, al condenarlo a las costas de ambas instancias, razón por la cual debe ser rechazado el presente medio de casación;

Considerando, que en vista del alcance general dado al recurso en el acta procede examinar ahora la sentencia impugnada en los demás aspectos que sean pertinentes;

Considerando, que para revocar la sentencia de primera instancia, en el aspecto apelado, esto es, sobre la indemnización impuesta al querellante, la Corte a qua comprobó en su sentencia que éste no se constituyó en parte civil, y luego hizo sobre el caso una correcta aplicación de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar que

los daños y perjuicios a que se refieren esos textos legales son únicamente los daños y perjuicios a que tiene derecho el prevenido descargado contra el querellante que se ha constituido en parte civil; que, en efecto, en materia penal sólo pueden ser partes en el proceso el ministerio público, el prevenido, la parte civil y la persona civilmente responsable, y no le es permitido a una de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido eucerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia;

Considerando que la demanda formulada por el prevenido contra el querellante en el primer grado, no es una demanda reconvenional, como lo admitió la sentencia de ese tribunal, sino una demanda principal, puesto que la demanda reconvenional, como incidental que es supone entre otros requisitos, que el querellante haya sido parte en el proceso, cosa que no ocurrió en la especie;

Considerando que tratándose de una demanda principal y habiendo sido intentada ésta por simples conclusiones en audiencia, es con justo motivo que la Corte a qua ha declarado irregular el apoderamiento del juzgado de primera instancia para conocer de ella, toda vez que el trámite procesal violado afecta el orden público;

Considerando, por otra parte, que al no contener la sentencia atacada vicio alguno de fondo ni de forma que sea susceptible de hacerla nula, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Seiffe Mateo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas,

distrayéndolas en provecho del abogado doctor Fernando A. Silié G., quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaso del Orbe, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Platanal, sección de la común de Couti, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 2812. serie 49, renovada con el sello de R. I. No. 135956, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

distrayéndolas en provecho del abogado doctor Fernando A. Silié G., quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaso del Orbe, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Platanal, sección de la común de Couti, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 2812, serie 49, renovada con el sello de R. I. No. 135956, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, a requerimiento del licenciado R. Francisco Thevenin, portador de la cédula personal número 15914, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 7584, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator. licenciado Juan A. Morrel;

Oído el licenciado F. Francisco Thevenin, abogado del recurrente que había depositado un memorial contentivo de medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, portador de la cédula personal número 1332, serie 47, renovada con el sello No. 18539, quien como abogado de la parte civil "señor Ramón Peña Germosén, agricultor, domiciliado y residente en la población de Pimentel, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 49, renovada con sello No. 1213464, para el presente año, por sí y en representación de las señoras Petronila y Francisca Amparo, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes, la primera en "Campeche", común de Pimentel, y la segunda, en "Platanal", común de Cotuí, portadoras de las cédulas personales de identidad Nos. 1691, serie 57 y 600, serie 57", había depositado un memorial de defensa y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil: 162, 187 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que habiendo conocido de una querrela del señor Ramón Peña Germosén, quien ante el Juez Alcalde (actual Juez de Paz) del Cotuí la presentó "en representación de su esposa Marcelina Polanco y de las Sras. Higinia, Petronila, Francisca y Anacleta Amparo", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al prevenido Damaso del Orbe del delito de destrucción de cerca que se le imputa, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza la petición de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida, señores Ramón Peña, Petronila y Francisca Amparo y en consecuencia los condena al pago de las costas"; B), que la parte civil interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de La Vega, que conoció del caso, pronunció, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo decía así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Ramón Peña y Germosén, Petronila y Francisca Amparo, contra sentencia en atribuciones correccionales, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve del mes de julio del corriente año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó de toda responsabilidad penal al nombrado Damaso del Orbe, inculpado del delito de destrucción de cerca; y rechazó la demanda en daños y perjuicios invocados por la parte civil y condenó a ésta al pago de las costas; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al aspecto penal, y en consecuencia, debe descargar y descarga al nombrado Damaso del Orbe, cuyas generales constan, del delito de destrucción de cercas que se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: que debe modificar y en efecto modifica la sentencia apelada en cuanto que rechaza la demanda de la parte civil constituida, y obrando por propia autoridad, debe

declarar y declara la incompetencia de esta Corte para el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios deducida por la parte civil constituida, señores Ramón Peña y Germosén, Petronila y Francisca Amparo; CUARTO: que debe condenar y en efecto condena a la parte civil al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas a favor del abogado constituido del prevenido, Doctor Manuel de Js. Araújo Grullón, quien afirma haberlas avanzado"; C), que en acogimiento de un recurso de la parte civil, que lo eran Ramón Peña Germosén, Francisca y Petronila Amparo, la Suprema Corte de Justicia casó, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la decisión mencionada últimamente; envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, y condenó "a la parte demandada" al pago de las costas; D), que la Corte de Apelación de Santiago, que conoció del caso en audiencia pública del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, pronunció, el quince del mismo mes, una decisión en defecto contra Damaso del Orbe, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora atacada (que luego se expresará; E), que Damaso del Orbe interpuso recurso de oposición contra la sentencia señalada arriba y la Corte de Apelación de Santiago conoció de tal recurso en audiencia pública del seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el abogado de la parte civil presentó estos pedimentos: "PRIMERO: que al ser apoderada nuevamente esta Honorable Corte de Apelación, de manera total y completa, del recurso de apelación intentado contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de julio de 1946, por virtud del defecto extintivo que conlleva el recurso de oposición dirigido contra sentencia en defecto de esta Honorable Corte, de fecha 15 de octubre de 1947, por el señor Damaso del Orbe, juzgando por propia y soberana autoridad, declareis culpable a este último de haberle producido a la parte civil un perjuicio material, al extraviarse los alambres que desprendió del terreno en discusión, pérdida que se debe de manera muy exclusiva a su falta.— SEGUNDO: que en consecuencia, condenéis a dicho señor Damaso del Orbe al pago de una indemnización que se

deja a vuestra apreciación, como reparación del perjuicio sufrido por la parte civil, según se expresa anteriormente, y lo concleneis además al pago de las costas de todo el procedimiento.— TERCERO: para el caso muy improbable de que el perjuicio sufrido por la parte civil, con la pérdida del alambre referido, a consecuencia de la falta del señor Damaso del Orbe, no amerite a juicio de esta Honorable Corte la condeñación de éste a una reparación civil, lo declareis, sin embargo, culpable de sucesivas y graves faltas y, en ese caso, confirméis en todas sus partes la sentencia en defecto rendida por este Alto Tribunal en fecha quince de octubre de 1947.— CUARTO: que al acoger estas últimas conclusiones de la parte civil, condenéis al señor Damaso del Orbe al pago de las costas de la presente instancia, por haber sucumbido en su recurso de oposición"; y el abogado de Damaso del Orbe concluyó así: "Por tales razones, y por las demás que consideréis a bien ponderar en vuestros ilustrados criterios, el señor Damaso del Orbe, de generales conocidas, es solicita por medio del abogado incrascrito, a la vista de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal: PRIMERO: que declareis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Damaso del Orbe, contra sentencia rendida por esta Honorable Corte en fecha quince del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Doctor Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y representación del señor Ramón Peña y Germosén, apoderado de las señoras Petronila y Francisca Amparo, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó al inculpado Damaso del Orbe, del delito de destrucción de cerca en perjuicio de los Sres. Ramón Peña Germosén, Petronila y Francisca Amparo, por no haberlo cometido. rechazando la petición de daños y perjuicios formulada por la par-

te civil constituida, señores Ramón Peña Germosén, Petronila y Francisca Amparo, condenando a dicha parte civil al pago de las costas; SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Damaso del Orbe, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: en cuanto al fondo: debe confirmar y confirma la antes expresada sentecucia, en cuanto rechazó la petición de daños y perjuicios formulada por los señores Ramón Antonio Peña Germosén, Petronila Amparo y Francisca Amparo, constituidos en parte civil contra el prevenido Damaso del Orbe; CUARTO: que debe declarar y declara de oficio las costas penales y compensadas las costas civiles del procedimiento"; SEGUNDO: que en cuanto al fondo: confirmeis la predicha sentencia en cuanto rechazó la petición de daños y perjuicios formulada por los señores Ramón Peña, Petronila Amparo y Francisca Amparo, constituidos en parte civil contra él; TERCERO: que revoqueis la sentencia dicha, en cuanto se refiere a haber compensado las costas civiles del procedimiento; y en consecuencia, CUARTO: que condenis a la parte civil al pago de la totalidad de las costas del procedimiento, desde la primera hasta la presente instancia; o en todo caso, QUINTO: subsidiariamente: que esta Honorable Superioridad, contrariamente a nuestra tesis, estime que tanto Damaso del Orbe como la parte civil constituida han incurrido en falta, condeneis a esta última a soportar el pago de la mayor parte de las costas, en la proporción que juzgueis más equitativa.—Es justicia que espera merecer"; F). que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que ahora se trata, concluyó, en su dictamen, de este modo: "Opinamos: Primero: que se declare bueno y válido el presente recurso de oposición; Segundo: que se confirme la sentencia recurrida en cuanto declara la no culpabilidad del prevenido; Tercero: que en cuanto a la reclamación de la parte civil, la Corte proceda conforme a su mejor criterio, adjudicando las costas según sea de derecho"; G). que, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia impugnada por el

recurso del cual ahora se conoce, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el señor Damaso del Orbe, de generales expresadas, contra sentencia rendida en defecto por esta Corte, en fecha quince de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Doctor Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y representación del señor Ramón Peña y Germosén, apoderado de las señoras Petronila y Francisca Amparo, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó al inculcado Damaso del Orbe, del delito de destrucción de cerca en perjuicio de los señores Ramón Peña Germosén, Petronila Amparo y Francisca Amparo, por no haberlo cometido, rechazando la petición de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida, señores Ramón Peña Germosén, Petronila y Francisca Amparo, condenando a dicha parte civil al pago de las costas; SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculcado Damaso del Orbe, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: en cuanto al fondo: debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, en cuanto rechazó la petición de daños y perjuicios formulada por los señores Ramón Peña Germosén, Petronila Amparo y Francisca Amparo, constituidos en parte civil contra el prevenido Damaso del Orbe; CUARTO: que debe declarar y declara de oficio las costas penales y compensadas las costas civiles del procedimiento";— SEGUNDO: que debé rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y, en consecuencia, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en el aspecto de la compensación de costas a que se ha contraído dicho recurso; TERCERO: que debe rechazar y rechaza la petición formulada por la parte civil en recla-

mación de daños y perjuicios contra el prevenido Damaso del Orbe, por haber adquirido la sentencia la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a esta parte que no fué objeto del recurso de oposición intentado; y CUARTO: que debe condenar y condena a la parte oponente, señor Damaso del Orbe, al pago de las costas de la presente oposición”;

Considerando que en la declaración del recurso se expone “que los motivos para solicitar la casación de la sentencia ya dicha, serán deducidos en el memorial que oportunamente será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”, con lo cual se limitaba dicho recurso a lo que se alegara en el memorial anunciado; que en éste se presentan los medios siguientes: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y 194 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO MEDIO: Falsa interpretación y aplicación errada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; TERCER MEDIO: EXCESO DE PODER incurrido por la Honorable Corte al decidir en el sentido ya expresado”; pero que, al terminar el repetido memorial expresando la petición de que se case el fallo por las razones allí consignadas “y por las demás” que tenga a bien la Suprema Corte ponderar, de este modo se quitó al recurso toda limitación, en cuanto tenga interés el recurrente, y así es necesario examinarlo;

Considerando, respecto a los tres medios reunidos: que en éstos se alega, esencialmente, que al estar descargado penalmente el recurrente, por sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al haber sido confirmada, por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el rechazamiento que de la reclamación sobre daños y perjuicios presentada por la parte civil había pronunciado el fallo de primera instancia, el actual recurrente no había sucumbido en aspecto alguno del caso y, por tanto, al mantener a su cargo parte de las costas civiles, a título de compensación, y al condenarlo al pago íntegro de las del recurso de

posición, la sentencia atacada ha incurrido en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, en la del 194 del Código de Procedimiento Criminal y en el vicio de exceso de poder; pero,

Considerando que, la sentencia dictada en defecto contra Damaso del Orbe, el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete por la misma Corte de Santiago que pronunció la que ahora es impugnada en casación, establece, en su último considerando, lo que sigue: "el examen de los hechos a que obliga el conocimiento de la acción civil intentada, y del fundamento de ésta al amparo del artículo 1382 del Código Civil, lleva a esta Corte a reconocer, en relación con los elementos necesarios para la aplicación de esta disposición legal, que hubo cierta falta de parte del prevenido Damaso del Orbe, capaz de haber comprometido su responsabilidad civil, en el hecho de retirar la cuerda de alambre por sí mismo, en lugar de recurrir a las vías puestas a su disposición por la ley, como lo hizo posteriormente, y esto así, en virtud del principio general que prohíbe hacerse justicia por sí mismo, pero que, también, y así no ha podido menos de reconocerlo esta Corte, en virtud del mismo principio, hubo falta de igual gravedad de parte de las pretendidas víctimas, al colocar inconsultamente la cuerda de alambre, para contrariar, a sabiendas, una posesión que ellos debían impugnar, en todo caso, por la vía judicial; que frente a estas circunstancias de hecho, reveladoras de una compensación de faltas, y en ausencia de la prueba de un perjuicio serio, y de acuerdo con lo que ha sido resuelto en derecho y equidad, cuando hay falta de la víctima, por doctrina y jurisprudencia, esta Corte aprecia que debe desestimar la reclamación en daños y perjuicios intentada por aquellas mismas pretendidas víctimas, por improcedente y mal fundada; y entiende, asimismo, que por los mismos motivos, debe compensar las costas relativas a esta acción"; que en la decisión ahora atacada se confirma lo mismo, agregándose, acerca de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil sobre compensación de costas entre las partes que su-

cumban, "respectivamente, en algunos puntos", que "doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, interpretando ampliamente esta última enunciación, han aprobado comprendido en ellas, por razones de equidad y de justicia, diversas especies en las cuales los jueces pueden compensar las costas, ya cuando las persecuciones han sido motivadas contra el acusado por su negligencia o su hecho, ya cuando las dos partes han concurrido a la violación de la ley o hecho nacer el proceso por un error que les es común o, más preciso aún, cuando el Juez estima, no obstante rechazar las conclusiones del demandante, que ambos están en falta"; que el criterio que queda expresado, es compartido por la Suprema Corte de Justicia como fundado en derecho; que en los hechos establecidos soberanamente por la primera de las sentencias mencionadas, existen los elementos jurídicos de la falta puesta a cargo del actual recurrente; que éste sucumbió en este aspecto del litigio; que, por tanto, la decisión que ahora se impugna no incurrió en los vicios que se alegan en el recurso, en cuanto confirmó la compensación de costas civiles que había sido pronunciada en la sentencia en defecto;

Considerando que la condenación de Damaso del Orbe al pago de las costas de su oposición, en la que sucumbió, constituye una aplicación correcta del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual "las costas de la copia de la notificación de la sentencia en defecto y de la oposición, quedarán a cargo del procesado", en lugar de ser la violación de los cánones de ley citados por el recurrente o de constituir el vicio de exceso de poder;

Considerando que cuanto queda expuesto pone de evidencia que en la decisión impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios alegados en el memorial del recurrente; que el examen de dicho fallo demuestra que tampoco en otros aspectos, de forma o de fondo, da lugar a casación la dicha sentencia, por todo lo cual el recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Damaso del Orbe contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Damaso del Orbe contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 33151, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21, 331 y 332 del Código Penal y 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra José Martínez acusado del crimen de atentado al pudor con violencia realizado en perjuicio de Juanita Colón, de cinco años de edad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada del conocimiento del asunto, lo decidió en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete y condenó al acusado a dos años de reclusión, y al pago de las costas, como autor del crimen de atentado al pudor sin violencia; b) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió en fecha veintidós de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: "Primero:

Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 11 de noviembre del año 1947, que condena al acusado José Martínez (a) Cheo, cuyas generales constan, a la pena de dos años de reclusión en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, por el crimen de atentado al pudor sin violencia en perjuicio de la menor Juanita Colón, de cinco años de edad;— Tercero: Condena al acusado José Martínez (a) Cheo, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el recurrente funda su recurso en que “no es autor del hecho que se le imputa”;

Considerando que según el artículo 331 del Código Penal, “el atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad, se castigará con la pena de reclusión”; y conforme al artículo 332 del mismo Código, “el atentado al pudor, intentado o consumado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos”;

Considerando que en el presente caso, la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobado lo siguiente: que el acusado José Martínez el día diez y seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en la casa de la señora Luz María Saint Clair, le introdujo un dedo de la mano en los órganos genitales a la niña de cinco años, Juanita Colón, a consecuencia de lo cual, según certificación médico-legal, “le produjo desgarros” en el lado izquierdo del clítoris y una hemorragia a la víctima”, sin que en la comisión del hecho mediara violencia;

Considerando que, en el presente caso, los hechos comprobados contienen los elementos constitutivos del atentado

al pudor; pero, la circunstancia de que la víctima sufriera lesiones que le produjeron una hemorragia, pone de manifiesto que hubo violencia, y que, por consiguiente en el fallo impugnado se cometió un error al no calificar la acción como un atentado al pudor con violencia, y así como al no sancionarlo de acuerdo con el artículo 332 del Código Penal; pero,

Considerando que, como este error favorece al acusado quien ha sido el único recurrente, y que no está permitido agravar, con motivo de este recurso, su situación jurídica, no procede casar por esta causa dicho fallo, aunque si se deja constancia de dicho error;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene otros vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncío Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en San José de Ocoa, Provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 4, serie 13, con sello No. 553, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad N° 1196, serie 23, con sello No. 5395, y el doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1, con sello número 11411, abogados de la parte recurrente, en el cual memorial se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1, con sello No. 5790, abogado de la parte intimada, señor Aristides Robiou hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en

Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 11637, serie 47, con sello No. 4;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, por sí y por el licenciado Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que por decisión No. 14 de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Juez de Jurisdicción Original al fallar sobre varias parcelas del Distrito Catastral No. 2 de la común de Constanza, ordenó "la modificación del plano catastral en el sentido de que el lindero sur de dicho plano lo constituye la división de aguas de la cordillera Central"; rechazó por improcedente la reclamación formulada por el señor Manuel A. Pimentel de 25.046 rectáreas, 72 áreas y 15 centiáreas; ordenó excluir de ese Distrito Catastral No. 2 las parcelas Nos. 1373, 1374, 1375 y 1376, y adjudicó en favor de Juana Ramírez Vda. Caraballo y partes las parcelas No. 913 y siguientes de acuerdo con el detalle que establece el dispositivo; b) que el señor Manuel A. Pimentel, en instancia suscrita por el Dr. Rogelio Sánchez, dirigida en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cua-

renta y seis al Secretario del Tribunal de Tierras, apeló de esa decisión; que este recurso fué interpretado como refiriéndose solamente a las ya dichas parcelas Nos. 1373, 1374, 1375 y 1376, por lo cual y teniendo en cuenta que el apelante no había motivado su recurso dentro de los veinte días que establece para ello el artículo 6o. del reglamento, el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar y aprobó la sentencia de jurisdicción original en cuanto a las demás parcelas, según decisión No. 8 del veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; c) que para conocer de la apelación pendiente así limitada a las cuatro parcelas antes dichas, se fijó la audiencia del catorce de setiembre del mismo año; pero el día anterior a esa audiencia, los abogados de Pimentel sometieron una instancia por la cual retiraban la apelación en cuanto a esas parcelas y la "mantienen" en cuanto a las demás, alegando que hacían reservas de derecho, pues a pesar de tener su apelación un carácter general, el Tribunal Superior lo había entendido de otro modo y había aprobado en revisión el fallo de jurisdicción original, precisamente en aquellas parcelas en las cuales sostienen su apelación; d) que en la audiencia nuevamente fijada, el abogado de Pimentel "mantuvo sus conclusiones", y el Tribunal Superior a la vista del desistimiento y en atención a una solicitud de transferimiento del señor Aristides Robiou hijo, resolvió reenviar la audiencia para otro día a fin de "conocer de la apelación en cuanto a todo el expediente y fallarlo todo junto"; e) que en la nueva audiencia y después de acordarle un plazo de 15 días al abogado del apelante, éste sometió en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete un escrito que concluye así: "que en mérito de las razones antes expuestas acojais el presente recurso de revisión civil y que, en consecuencia, revoqueis la decisión de revisión de fecha veintidós de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por este Tribunal Superior, por la cual confirmó la Decisión No. 14 del 28 de marzo del 1946, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en el Distrito Catastral No. 2 de la común de Constanza, Sitio de Constanza; y ordeneis la celebración de una nueva audien-

cia para permitir al señor Manuel A. Pimentel presentar las pruebas en que fundamenta su reclamación sobre un gran número de las parcelas objeto de la mencionada Decisión de jurisdicción original No. 14 del 28 de marzo del 1946. Y hareis justicia"; 1) que sobre las conclusiones de las partes el Tribunal Superior de Tierras dispuso por la sentencia impugnada: "1o.—Acoge el desistimiento que de su apelación ha hecho el señor Manuel A. Pimentel, en cuanto a las parcelas No. 1373, 1374, 1375 y 1376, según instancia sometida a este Tribunal Superior que firman en su nombre el licenciado Julio F. Peynado y el Dr. Rogelio Sánchez;— 2o.—Rechaza la apelación del señor Manuel A. Pimentel, por improcedente e infundada, en cuanto a las demás parcelas comprendidas en la Decisión No. 14 de jurisdicción original, de fecha 28 de marzo del 1946; y MANTIENE en todas sus partes dicho fallo, tal como fué confirmado en revisión por este Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 8 de fecha 22 del mes de marzo del año 1946";

Considerando que en el memorial de casación, restringido al ordinal 2o. del transcrito dispositivo, se alega: 1o.:— "Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los documentos de la causa o falta de base legal. Falsa aplicación del Art. 60 del Reglamento del Tribunal de Tierras"; 2o.— "Violación del Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras en dos aspectos distintos"; 3o. "Violación del Art. 144 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, y violación del derecho de defensa"; 4o: "Violación del Artículo 13 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 1315 del Código Civil"; y 5o: "Violación del Art. 1351 del Código Civil y del Art. 7 de la Ley sobre división de terrenos comuneros del 21 de abril de 1911";

Considerando en cuanto al segundo medio, relativo a la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras: que conforme a este artículo "toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un Magistrado o Juez, salvo en los procedi-

mientos criminales o por desacato, será sometido al Tribunal Superior de Tierras para su revisión y no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho tribunal"; pero esto no priva a cualquier persona interesada en alguna decisión de ser oída en el acto de revisión, pudiendo presentar alegatos escritos u orales, siempre que su solicitud sea dirigida al Secretario del Tribunal dentro de los treinta días de publicado el fallo, orden o decreto;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que, a pesar de que la decisión de jurisdicción original fué revisada y aprobada en cuanto a las parcelas que no fueron incluidas en la solicitud de apelación, por haber sido criterio del Tribunal que ésta tan sólo fué dirigida contra lo dispuesto sobre cuatro parcelas ya mencionadas, el Tribunal procedió al estudio y consideración de los fundamentos de las pretensiones del señor Pimentel en lo que se referían a las parcelas revisadas y no en cuanto a las expresadas cuatro parcelas, por haber él desistido respecto de ellas, de su recurso de apelación;

Considerando que por las conclusiones anteriormente transcritas el Tribunal debió advertir que el señor Pimentel no pretendió desconocer la autoridad que tenía la sentencia aprobatoria del fallo de jurisdicción original, sino que limitó sus conclusiones al acogimiento de un improcedente recurso de revisión civil, con lo que tácitamente dió por sentado que la sentencia de revisión no podía ser atacada por el recurso ordinario de apelación;

Considerando que si tales conclusiones hubieran sido bien interpretadas, la sentencia recurrida se hubiera limitado a declarar, como es cierto, que no existe recurso de revisión civil en esta materia, y a rechazar esa petición; que no obstante lo aquí expresado, el tribunal examinó los fundamentos de la apelación para fallar de la manera que se ha dicho, que al proceder así desconoció la autoridad que la ley atribuye a los fallos que, como los de revisión, son dic-

tados en última instancia; que tal error, empero, en nada aprovecha el interés del recurrente, puesto que si le reconoció como apelante y no como recurrente en revisión civil, exponiéndose a su vez en la sentencia impugnada de manera superabundante los motivos que hacían inaceptables sus pretensiones, ello no influye en la decisión tomada por el tribunal a quo, ya que en uno u otro caso, el fallo se habría caracterizado, como en el presente, por el rechazamiento del recurso dirigido contra la sentencia que revisó y aprobó la de jurisdicción original; que a mayor abundamiento, en la hipótesis de ser casada la sentencia atacada, un reenvío al Tribunal Superior de Tierras conduciría forzosamente a éste a decidirse por el mantenimiento de la sentencia de revisión, que no fué impugnada en casación, único recurso que en el caso procedía; que por tanto y sin necesidad de examinar los otros medios, procede rechazar el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pimentel contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo. dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 2492, serie 27, sello No. 902618, para 1947, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de dicha corte en fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el memorial suscrito por el licenciado J. M. Vidal V., cédula personal No. 3174, serie 23, sello No. 4461, en el cual, a nombre del recurrente, expone los medios que más abajo se dirán;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, acápite sexto, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que puesta en movimiento la acción pública contra Dionisio Morales, inculpado de haber herido gravemente por la espalda con un cuchillo a Pedro Santana el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en la sección de Mata Palacio, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara culpable al procesado Dionisio Morales, de generales anotadas, del delito de inferir una herida en la región espinal al nivel de la duodécima vértebra dorsal al nombrado Pedro Santana, la cual curó después de veinte días, hecho ocurrido en sección Mata Palacio, jurisdicción de la común de Hato Mayor, en fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; SEGUNDO: que en consecuencia, de la reconocida culpabilidad del procesado, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de un ciento de pesos oro (RD\$100.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas"; b) que habiendo interpuesto el condenado recurso de alzada contra este fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció de dicho recurso y dictó la sentencia contra la cual ha recurrido en casación Dionisio Morales y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto

a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el inculpado Dionisio Morales, de generales anotadas, contra sentencia de fecha diez y nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo y que le condenó, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, como culpable del delito de heridas voluntarias en perjuicio del nombrado Pedro Santana, a pagar una multa de un ciento de pesos oro (RD\$100.00), compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo, además, al pago de las costas;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la preindicada sentencia, y TERCERO: Condena al mismo inculpado al pago de las costas relativas a este recurso de apelación”;

Considerando que en el acta de declaración del recurso consta que Dionisio Morales lo ha interpuesto por no estar conforme con dicha sentencia y por los medios que deducirá en un memorial de casación;

Considerando que este memorial, suscrito por el abogado del recurrente, fué depositado en la secretaria de esta Suprema Corte y contiene los siguientes medios: primero, “desnaturalización de los hechos de la causa, y como consecuencia de esta desnaturalización, falsa aplicación del artículo 309 del Código Penal y falta de base legal de dicha sentencia”, y segundo, “desconocimiento por la corte a qua de la máxima jurídica “la duda se resuelve en favor del acusado”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se dice que al expresar la Corte de San Pedro de Macoris que desestimaba la aseveración hecha por Dionisio Morales “por las múltiples contradicciones en que incurrió dicho inculpado, y que no se compadece con la realidad del suceso en su origen y circunstancia, etc.”, “ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues las contradicciones que hubo en la Corte no ocurrieron de parte del recurrente Dionisio Morales, sino

por el contrario por Pedro Santana", y se agrega "que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa porque no estudió debidamente el acta levantada con motivo del suceso y porque no constató la contradicción entre ambas declaraciones de Pedro Santana ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo y ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís";

Considerando, en cuanto al primer punto, de este medio, que cuando en la sentencia recurrida se hace referencia a "las múltiples contradicciones" de Dionisio Morales, no se incurre con ello en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, ya que, efectivamente, en el acta de la audiencia en que se conoció de la apelación intentada por Dionisio Morales hay constancia de afirmaciones contradictorias de éste a que se refiere la sentencia; y en cuanto al segundo punto, que al llegar la corte a qua a una convicción definida respecto de los hechos de la causa, sobre la base del documento y declaraciones citadas por el recurrente, y de otros elementos más, ella ha actuado dentro del marco de la potestad de que está investida para interpretar las pruebas sometidas al debate, y en su apreciación no hay tampoco desnaturalización alguna de tales elementos; que, por otra parte, el haber partido la corte mencionada, para la comprobación del suceso, de la declaración de la víctima, no obstante contener contradicciones, es una cuestión de hecho que no compete a esta Suprema Corte examinar;

Considerando que en la exposición de su segundo medio el recurrente no señala parte alguna de la sentencia impugnada en que la Corte de San Pedro de Macoris exprese dudas respecto de la culpabilidad del prevenido, y más bien dice "que la más leve duda parece que no asomó" a la mente de sus jueces; que por su parte la Suprema Corte de Justicia tampoco ha advertido esa duda en el texto de la misma sentencia, por lo cual no es posible comprobar en ésta un desconocimiento de las reglas de la prueba en que toma forma, en nuestra legislación penal, la máxima "la duda se resuelve en favor del acusado";

Considerando que las demás alegaciones hechas por el recurrente son exclusivamente una crítica a la apreciación de los hechos, la cual no es función que corresponde a esta Suprema Corte como corte de casación;

Considerando que en los demás aspectos de la sentencia no hay tampoco violaciones de ley que den lugar a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de

Considerando que las demás alegaciones hechas por el recurrente son exclusivamente una crítica a la apreciación de los hechos, la cual no es función que corresponde a esta Suprema Corte como corte de casación;

Considerando que en los demás aspectos de la sentencia no hay tampoco violaciones de ley que den lugar a su casación;

Por tales motivos, **Primero**; rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de

Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Jarabacoa, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 3945, serie 50, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, válidas las apelaciones interpuestas por la parte civil constituida, el Ministerio Público y el acusado, en cuanto a la forma, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, de fecha veintiseis de abril del año mil novecientos cuarenta y siete;— SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, solamente la expresada sentencia, en lo que respecta a la pena impuesta; y, en consecuencia, declara al acusado Rafael Rodríguez Herrera, de generales expresadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Abraham Abud, descartando la circunstancia de excusa legal de la provocación invocada por el acusado, y lo condena por el referido crimen, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe condenar y condena, a dicho acusado Rafael Rodríguez Herrera, al pago de una indemnización de seis mil pesos oro, moneda de curso legal, (RD\$6.000.00), en favor del padre de la víctima, señor Antonio Abud, parte civil constituida, como daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su hijo Abraham Abud;— CUARTO: Que debe condenar y condena, además, a dicho acusado, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, declarando la distracción de estas últimas, en provecho del Doctor Francis-

co Cruz Maquin, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Cód. Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente consta lo siguiente: 1o. que en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y siete la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia con este dispositivo: “PRIMERO: que debe ratificar y ratifica, la decisión tomada por el Juez en audiencia, de no reabrir la instrucción del proceso por aparición de nuevas pruebas, por improcedente y mal fundada la petición; SEGUNDO: que debe declarar, y al efecto declara, al acusado Rafael Rodríguez Herrera, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte al que se llamó Abraham Abud, descartándose el cambio de calificación por homicidio voluntario, solicitada por el Ministerio Público, y la circunstancia de la excusa legal de la provocación invocada por el acusado, por no ser procedente; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena, al acusado Rafael Rodríguez Herrera, por el hecho arriba descrito, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad;

CUARTO: que debe declarar y al efecto declara, regular la constitución de la parte civil hecha por el señor Antonio Abud Isaac, padre de Abraham Abud, y en consecuencia debe condenar, y condena, al acusado Rafael Rodríguez Herrera, a pagarle una indemnización de seis mil pesos. M. N., (RD\$6.000.00), como daños y perjuicios ocasionados con la muerte del referido Abraham Abud; QUINTO: que debe condenar, y al efecto condena, al acusado Rafael Rodríguez Herrera, a pagar las costas penales y civiles del procedimiento, distrayéndose las últimas en favor del Dr. Francisco Cruz Maquin, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte"; 2o. que sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculcado, por la parte civil constituida y por el Ministerio Público, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando que contra esta decisión interpuso recurso de casación el inculcado por no estar conforme con la referida sentencia;

Considerando que la sentencia impugnada ha dado por establecido, mediante procedimientos de pruebas admitidos por la ley y regularmente practicados, que el acusado Rafael Rodríguez Herrera está convicto de haberle inferido voluntariamente cuatro heridas penetrantes en el abdomen a Abraham Abud, a consecuencia de las cuales murió pocos días después;

Considerando que el artículo 309, última parte, del Código Penal, dispone: . . . "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél"; y que según el artículo 18 del mismo Código "la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más";

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil prescribe: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un da-

ño, obliga a aquél por cuya causa sucedió, a repararlo"; y el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal dispone que: "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada se ha reconocido que el señor Antonio Abud, padre de la víctima, ha experimentado graves perjuicios con la muerte de su hijo y ha estimado justo condenar al acusado a pagarle la suma de RD\$6.000.00;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega al calificar la infracción como crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte y aplicar la pena de 10 años de trabajos públicos, como al condenar al acusado a pagar una indemnización de RD\$6.000.00, en favor del padre de la víctima, constituido parte civil, hizo una recta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado de un modo general, no presenta ningún vicio, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fui firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Foundation Company, compañía constructora de la Planta de Cemento de Ciudad Trujillo, con su oficina principal en las riberas del Río Isabela, representada en esta República por el señor M. M. Smith, ciudadano norteamericano, mayor de edad, químico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 53903, serie 1, renovada con el sello No. 91, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintidós de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal No. 4048, serie 1, con sello No. 6686, abogado de la parte recurrente, en el cual memorial se alegan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal No. 7840, serie 1, con sello No. 15650, abogado de la parte intimada, señor Pedro Julio Carbuccia, dominicano, casado, obreiro, portador de la cédula personal No. 4553, serie 23, con sello No. 11662, domiciliado en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contin;

Oído el licenciado César A. de Castro Guerra, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Hipólito Peguero Asencio, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que se case la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, en fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, con todas las consecuencias de derecho":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que cono consecuencia de la demanda civil por violación de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos, intentada por Pedro Julio Carbuccia contra The Foundation Company, la Alcaldía de la Tercera Circunscripción (hoy Juzgado de Paz) de este Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicha demanda como tribunal de primer grado, dictó en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos

cuarenta y seis, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, a The Foundation Company a pagar al trabajador Pedro Julio Carbuccia, la suma de treinta y ocho pesos (RD\$38.00) como importe de pre-aviso y auxilio de cesantía; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, a The Foundation Company a pagar a Pedro Julio Carbuccia el importe de los días que ha estado sin trabajo desde la fecha del despido hasta el día en que la presente sentencia haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a The Foundation Company, parte demandada que sucumbre, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación The Foundation Company, en fecha dieciséis de julio del mismo año, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, amparada de ese recurso, pronunció en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: suspendiendo su decisión en cuanto al fondo de la acción de que se trata, hasta cuando se realizara la medida de instrucción que se ordenaba por esa sentencia; Tercero: ordenando que el intimado Pedro Julio Carbuccia probara, mediante la información testimonial correspondiente, que se procedió a su despido, por The Foundation Company, injustamente; Cuarto: reservándole a la Compañía intimante la prueba contraria; Quinto: fijando la audiencia día veintidós del mes de enero del presente año 1947, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos que las partes se propusieron hacer oír, y Sexto: reservando las costas"; c) realizada la medida de instrucción ordenada, las partes concluyeron sobre el fondo, y el mencionado tribunal, por sentencia de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, objeto del presente recurso de casación, resolvió la contestación mediante el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto

to rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por The Foundation Co., por acto de fecha 16 del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, instrumentado y notificado por el entonces Alguacil Ordinario Rafael Porro Pérez, de este Tribunal, contra la sentencia dictada en fecha seis del mes de junio de ese mismo año mil novecientos cuarenta y seis por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Pedro Julio Carbuccia; —Segundo: que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia objeto del recurso de apelación antes dicho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a The Foundation Company, compañía intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que la parte intimante presenta como medio de casación la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su único medio de casación, la recurrente sostiene “que la sentencia recurrida adolece del vicio fundamental de no contener motivos que justifiquen su dispositivo” porque, “en primer lugar, las declaraciones prestadas en el informativo y contra-informativo a que hace alusión el Juez a quo en el considerando... transcrito, no figuran en el cuerpo de la sentencia recurrida, y dicho juez ni siquiera hace un examen somero de ellas”, por lo cual, sostiene la parte recurrente, “esta Corte no puede determinar si el señor Pedro Julio Carbuccia fué despedido injustamente de su empleo”; que, además, continúa la recurrente, las declaraciones producidas en el informativo y contra-informativo, algunas de las cuales se analizan en el memorial de casación, no han podido permitir al juez a quo “considerar injusto el despido del señor Pedro Julio Carbuccia”;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá, además de otras menciones allí indicadas, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que ella fundamenta su decisión "tanto por las declaraciones prestadas en el informativo y contrainformativo practicado al efecto, como por los documentos depositados"; que esa referencia a los elementos de la causa, y especialmente al resultado de la medida de instrucción realizada, constituye una motivación adecuada y suficiente que bastaría, por sí sola, para justificar la decisión recurrida, pues ella pone de manifiesto que el juez a quo, formó su convicción con los elementos de prueba regularmente administrados, y especialmente con las declaraciones hechas por los testigos, declaraciones cuya sinceridad, fuerza probante y pertinencia podía apreciar soberanamente:

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada expresa que el "estudio de la sentencia apelada" la cual reconoce que es "justa y reposa sobre base legal", le permitió llegar a la convicción de "que el intimado Pedro Julio Carbuccia fué despedido injustamente de su trabajo": que esa referencia a la sentencia apelada constituye una adopción implícita de su motivación, y es una justificación suficiente de la decisión impugnada en este recurso, puesto que la sentencia de primer grado establece, en sus motivos, estos hechos decisivos y fundamentales: "que son hechos constantes en la demanda objeto de la presente sentencia, los siguientes: a) la existencia de un contrato de trabajo entre The Foundation Company y el obrero Pedro Julio Carbuccia; b) que este último padeció de enfermedad que lo imposibilitó para continuar asistiendo al trabajo; c) que el trabajador Pedro Julio Carbuccia trabajó con The Foundation Company nueve meses y veinte y tres días ganando un salario de RD\$1.25 diario; d) que contrariamente a lo alegado por la parte deman-

dada ha sido establecido que el trabajador Pedro Julio Carbuccia no abandonó su trabajo e informó su enfermedad a su superior jerárquico; y e) que al proceder a su despido The Foundation Company no cumplió con los requisitos que pone a cargo de los patronos la Ley No. 637 sobre los contratos de trabajo”;

Considerando que las razones anteriores demuestran que la sentencia impugnada no adolece del vicio de no contener motivos, como alega la parte recurrente y por tanto el único medio de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por The Foundation Company, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicha recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Soto, dominicano, soltero, mecánico, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 15958, serie primera, con sello número 12512. contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de apelación, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se transcribirá más abajo;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Hipólito Peguero Asencio, cédula personal número 7840, serie 1, sello 12158, abogado del recurrente, memorial en el cual se alegan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Roger Mejía Sánchez, cédula personal número 28799, serie 1a, sello 11593, abogado de la parte intimada, los Sucs. de Ricart, Ocaña & Co., C. por A., sociedad organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel:

Oído el abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones:

Oído el abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Hipólito Herrera Billini, representado por su Abogado Ayudante Lic. Alvaro A. Arvelo que termina así: "Somos de opinión que se rechaza el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 41 y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, 1354, 1356 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización intentada por Erasmo Soto contra los Sucs. de Ricart, Ocaña & Co., C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones principales de la parte demandante, por ser procedentes y fundadas en pruebas legales; Segundo: que debe desestimar como al efecto desestima por por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia le condena asimismo, a pagar a la parte demandante, señor Erasmo Soto, a) la suma de ciento sesenta pesos, moneda

de curso legal, como importe del pre-aviso y auxilio de cesantía; b) el valor de los días transcurridos desde la fecha del despido (veintidós) de enero del mil novecientos cuarenta y siete (1947), hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria del patrono, a razón de dos pesos con sesenta y seis centavos, moneda de curso legal, diarios; c) a darle al demandante el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; d) el pago de las costas del procedimiento"; que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los Sucs. de Ricart, Ocaña & Co., C. por A., y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de este recurso como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por lo Sucs. de Ricart, Ocaña & Co., C. por A., según acto de fecha tres del presente mes de junio y año mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, contra la sentencia dictada en fecha doce del mes de mayo del presente año, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Erasmo Soto;— Segundo: Que debe, en consecuencia, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la mencionada sentencia del doce del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y siete, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia;— Tercero: Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por Erasmo Soto en fecha primero de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y siete por acto del ministerial Andrés García, contra los mencionados Sucs. de Ricart, Ocaña & Co., C. por A., y que culminó con la sentencia revocada ya dicha; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho intimado Erasmo Soto, parte que sucumbe, al pago

de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que los medios de casación propuestos son los siguientes: Primero: Violación del artículo 1o. de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo; Segundo: Violación de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil;

Considerando que según se consigna en la sentencia impugnada, los motivos que ha tenido el juez a quo para dictar el fallo revocatorio de la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y para rechazar la demanda de Erasmo Soto, son los siguientes: “que, en la especie, de acuerdo con las propias declaraciones del intimado Erasmo Soto, contenidas en el acta levantada con motivo del informativo practicado al efecto por el Juzgado a quo, dicho intimado realizaba trabajos por ajuste y no continuos: que, en tal sentido declaró: “un cuadro de 25x25 yo lo ajustaba por RD\$15.00”, “cuando comenzaba una serie de trabajos hacíamos un trato previamente”, “en ninguna ocasión hice un ajuste individual continuamente”, “yo contraté el arreglo de dos cedazos de molino”, “liquidaba totalmente ese trabajo y se empezaba otro nuevo”;

Considerando que al fundarse en estas declaraciones del demandante originario para formar su convicción de que las relaciones existentes entre éste y la compañía apelante consistieron en una sucesión de contratos de trabajo para la ejecución de obras determinadas y no en un contrato de trabajo de duración indefinida, dicho magistrado ha usado de la amplia facultad de apreciación autorizada por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo y ha efectuado, además, una correcta calificación de los hechos tenidos por él como comprobados; que asimismo ha aplicado bien el párrafo b) del artículo 41 de la misma ley, al no atribuir responsabilidad al patrono por razón de despido, después del último contrato;

Considerando, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio —tratado en primer término en esta sentencia—, que al proceder del modo expresado, el juez a quo no ha violado los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, relativos a la confesión y cuyos preceptos no tenía forzosamente que aplicar en el presente caso, ya que le bastaba con ejercer el mencionado poder de apreciación que le acuerda el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en efecto, el juez a quo, basado en éste, ha examinado las declaraciones hechas por Erasmo Soto en el Juzgado de Paz y ha extraído legalmente las que estimó verídicas para determinar su convicción;

Considerando que las palabras puestas por el juez a quo en sus motivos como dichas por Erasmo Soto en el informativo referido son una reproducción textual de algunas de las declaraciones hechas por él, según el acta de audiencia del Juzgado de Paz, y a dichas palabras le ha reconocido el mismo sentido en que están empleadas en aquel informativo, por lo cual no es posible ver en la sentencia impugnada la desnaturalización de hechos que también se le imputa en el segundo medio;

Considerando que las razones ya expuestas excluyen asimismo la posibilidad de que la sentencia impugnada contenga la violación del artículo 1o. de la Ley sobre Contratos de Trabajo, el cual define dichos contratos, invocada en su primer medio por el intimante, quien por otra parte no niega tampoco que hubiera un contrato de trabajo entre Erasmo Soto y la compañía intimada, sino que este contrato de trabajo fuera para ejecutar una obra determinada según lo ha establecido el juez a quo; que por último no ha podido éste desnaturalizar los documentos depositados por el recurrente en la Suprema Corte de Justicia y que son un acta del Conciliador del Departamento del Trabajo, certificaciones expedidas por los trabajadores de la compañía intimada, certificación médica, certificado patronal expedido por la compa-

ña intimada y otros más, puesto que por comunicación depositada en esta Suprema Corte, dirigida por el secretario de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo a la compañía intimada, se comprueba que Erasmo Soto no depositó en dicho tribunal documento alguno en apoyo de su defensa, aserto éste que el recurrente mismo corrobora en su escrito de ampliación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Soto, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y

ña intimada y otros más, puesto que por comunicación depositada en esta Suprema Corte, dirigida por el secretario de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo a la compañía intimada, se comprueba que Erasmo Soto no depositó en dicho tribunal documento alguno en apoyo de su defensa, aserto éste que el recurrente mismo corrobora en su escrito de ampliación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Soto, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y

Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "José Guridis, Feliciano Guridis y Juan Guridis, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Mojarrá", sección de Guerra, del Distrito de Santo Domingo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 2025, serie 1a., renovada para el año 1946 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 56238; No. 352, serie 6a. renovada con el sello No. 57533, y No 498, serie 6a. renovada con el sello No. 56142, quienes, alegando ser herederos legítimos del finado Nicolás Guridis, actúan por órgano de Eugenio Miguel Calzado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Bonito, sección del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 32924, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 25364, también para el año 1946 en que se inició el recurso, quien se presenta como apoderado de los recurrentes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indica después;

Visto el memorial de casación presentado, el once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el licenciado Moisés de Soto, portador de la cédula personal número 5984, serie 23, renovada entonces con el sello No. 1541, abogado de los recurrentes; memorial en que se alegan los vicios que después se expresarán;

Visto el memorial de defensa presentado, el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identi-

dad número 5746, serie 1a., renovada entonces con el sello No. 5607, como abogado del intimado Manuel Roedán, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 3543, serie 1a., renovada con el sello No. 254;

Visto el memorial de ampliación depositado en secretaría por el abogado de los intimantes;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el Lcdo. Moisés de Soto, de cédula personal ya indicada y hoy renovada con el sello No. 9991, quien como abogado de las partes intimantes dió lectura a sus conclusiones;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., de cédula personal ya indicada y hoy renovada con el sello No. 6730, quien como abogado de la parte intimada, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen que termina así: "Somos de opinión, que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; el párrafo 2o. del artículo 1-A de la Ley 799 del año 1922; y arts. 6o. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras pronunció su "Decisión Número 1" sobre el Distrito Catastral No. 3 (tres) de la común de Monte Plata, Sitio de Yabacao Abajo, sección de Yabacao Abajo, cuyo dispositivo respecto de la parcela No. 33 decía así: "PARCELA NUMERO 33 (TREINTITRES).—

Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos del país, en favor de Manuel Roedán, mayor de edad, sirio, comerciante, casado con Elena Hernández, domiciliado en Monte Plata"; B), que, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el licenciado Salvador Espinal Miranda presentó a dicho Tribunal Superior de Tierras una "instancia en revisión por fraude" en los términos siguientes: "Los Sucesores del señor Nicolás Guridis, dominicanos, domiciliados y residentes en la común de Guerra, agricultores, quienes tienen como apoderado especial al señor Eugenio Miguel Calzado, dominicano, domiciliado y residente en la sección de El Bonito, Distrito de Santo Domingo, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 32924, serie 1a., con sello de renovación No. 25364 para este año en curso, de 1945, según acto instrumentado por el notario público de los del número del Distrito de Santo Domingo Sr. Don Julio Soto, de fecha 7 de octubre de 1943, tienen a bien, por mediación del infrascrito, exponeros lo siguiente:— Que ellos, como sucesores del señor Nicolás Guridis son dueños de una extensión de terrenos ubicada en Hato de Yabacao, según puede comprobarse por los documentos que se anexan a esta instancia; escrituras notariales, actas de mensuras y planos;— Que últimamente se han enterado de que esos terrenos constituyen la parcela No. 33 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Monte Plata, la cual fué reclamada en perjuicio de sus derechos por el señor Manuel Roedán en el saneamiento catastral llevado a cabo por ante el Tribunal de Tierras;— Que así mismo ellos se han enterado últimamente de que dicho señor Manuel Roedán ha recibido una adjudicación de esa parcela. en virtud de sentencia de fecha 25 de agosto de 1943, de Jurisdicción Original, y de fecha 12 de junio de 1944, del Tribunal Superior de Tierras;— Que al examinar estas sentencias del Tribunal de Tierras se han podido dar cuenta que el señor Manuel Roedán se ha hecho adjudicar esa parcela basado en un título de propiedad otorgado por el señor Milcíades Alburquerque en fecha 24 de enero de 1940 por

ante el notario público de la común de Bayaguana señor Andrés M. Báez R., quien hace constar en dicho acto la declaración del vendedor de que la referida propiedad la había adquirido por haberla fomentado con sus propios recursos en compañía del señor Fausto Bello;— Que ni el señor Milcíades Alburquesque ni el señor Fausto Bello han sido dueños nunca de esos terrenos comprendidos dentro de la parcela de que se trata; que cuanto es posible admitir es que ellos fueron dueños de algunas mejoras en esos terrenos, cosa que también dudan los exponentes;— Que así mismo cualquier mensura héchale a ellos, señores Alburquerque y Bello, ha sido en perjuicio de los derechos de los sucesores de Nicolás Guridis, dueño único de los terrenos a que se ha hecho referencia;— Que en lo que se refiere al señor Manuel Roedán él no ha debido reclamar esos terrenos sin prevenir al Tribunal de Tierras de que los sucesores del señor Nicolás Guridis tenían pretensiones sobre esos terrenos abarcados por la parcela N. 33 del D. C. No. 3 de la común de Monte Plata; y ello así porque desde antes de iniciarse el saneamiento de ese terreno dichos sucesores Guridis le venían reclamando esa propiedad como de ellos en virtud de los títulos que se depositan en secretaría; Que desde el 1941, no solamente en una forma amigable sino de una manera judicial, ellos, los Sucesores de Nicolás Guridis, han tratado de obtener la entrega de esos terrenos de manos del señor Manuel Roedán;— Que en la reclamación hecha de la parcela en cuestión por el señor Manuel Roedán ha habido cierta mala fé; que sólo debido a un fraude, de los previstos por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, es que él ha podido recibir la adjudicación de los terrenos por ella abarcados;— Por todas estas razones y las demás que vosotros podáis suplir con vuestra sabiduría y espíritu de hacer justicia, los sucesores del señor Nicolás Guridis, os piden, por nuestra humilde mediación, que ordenéis una revisión del expediente catastral de la parcela No. 33 del D. C. No. 3 de la común de Monte Plata, por haber sido obtenida una adjudicación fraudulenta de parte del señor Manuel Roedán, y designéis a tales fines un juez que conozca de ese expediente en jurisdicción original, en un nuevo

juicio, de conformidad a las prescripciones de la ley de la materia. Y hareis justicia"; C), que el repetido Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia pública del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual, después de ser oído un testigo indicado por el abogado que representaba a los "sucesores de Nicolás Guridis", el mismo abogado concluyó así: "Nosotros concluimos, en consecuencia, a reserva de presentar un escrito, pidiendo que se revoque la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que adjudicó esta Parcela No. 33 del Distrito Catastral No. 3, común de Monte Plata, al señor Manuel Roedán, de fecha 12 de junio de 1944, y que se ordene, en consecuencia, un nuevo juicio sobre esta parcela y se designe el juez que considere conveniente el Tribunal para conocer del mismo"; D), que el abogado que representaba a Manuel Roedán presentó, en la mencionada audiencia, estas conclusiones: "Honorables Magistrados: El señor Manuel Roedán, de calidades dichas, muy respetuosamente concluye pidiéndoos, por los motivos expuestos, y por la mediación del infrascrito abogado, que os plazca rechazar por infundada e improcedente la acción en revisión por fraude interpuesta por los herederos de Nicolás Guridis, de fecha 21 de abril de 1945, sobre la parcela No. 33 del D. C. No. 3. de la común de Monte Plata"; E), que fueron concedidos sendos plazos a las partes para réplicas y contrarréplicas, y el representante de los Guridis depositó, en el término que le fué otorgado, un escrito por el cual ratificaba sus conclusiones; F), que el Abogado del Estado, a quien se le comunicó el expediente, dictaminó, el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el sentido de que se rechazara la acción en revisión por fraude; G), que el Tribunal Superior de Tierras, pronunció, el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en revisión por fraude, sometida por el Lic. Salvador Espinal Miranda, según su instancia de fecha 21 de abril de 1945, a nombre de los Sucesores de Nicolás Guridis, quedando con toda su fuerza y vigor el fallo dictado en el

saneamiento, conforme al cual la Parcela No. 33 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Monte Plata, Sitio de Yabacao Abajo Sección de Yabacao Abajo, provincia Trujillo, le fué adjudicada con sus mejoras al señor Manuel Roedán”;

Considerando que en el memorial introductivo del recurso se alega que en la sentencia atacada se incurrió en la desnaturalización de los hechos y en la violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras que estaba vigente cuando se dictó dicho fallo;

Considerando que la parte intimada opone al recurso dos medios de inadmisión; el primero: consistente en el alegato siguiente: “El memorial de casación que contestamos, fué sometido en la Secretaría de esta Hon. Suprema Corte, en fecha 11 del mes de enero del año 1946, suscrito por el Licdo. Moisés de Soto, en nombre y representación de los Sucs. de Nicolás Guridís, “quienes tienen como apoderado especial al señor Eugenio Miguel Calzado.” Sometido en esa forma, el aludido recurso de casación carece de regularidad jurídica y es por tanto, irrecible, ya que es de derecho, conforme a la legislación del derecho común, que toda demanda, acción o recurso sea interpuesto por una persona física o moral regularmente constituida. La expresión “Sucesores de Nicolás Guridís”, no satisface la formalidad de la ley, y por consiguiente el presente recurso de casación debe ser declarado irrecible, desde este primer punto de vista”; y el segundo, que es expuesto en los términos que en seguida se copian: “En el caso hipotético de que el anterior pedimento fuese rechazado, el recurso es igualmente irrecible, por falta de calidad, ya que los recurrentes no han probado la calidad que lo asisten para actuar en la forma que lo hacen”;

Considerando, respecto del primer medio de inadmisión: que en el acta de alguacil, depositada por el abogado de los intimantes, por medio de la cual notificaron estos sus memorial de casación, el auto de admisión y el emplazamiento a la parte intimada, se expresa que tal notificación se hacía

“a requerimiento de los señores José Guridis y Juan Guridis, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de “Mojarra”, común de Guerra del Distrito de Santo Domingo, identificados respectivamente por las cédulas personales: No. 2025, serie 1a. sello de Rentas Internas 56238; No. 352, serie 6a. sello de Rentas Internas 57533 y No. 493, serie 6a. sello de Rentas Internas 56142; herederos del finado Nicolás Guridis, quienes tienen como apoderado especial al señor Eugenio Miranda Calzado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Bonito, Distrito de Santo Domingo, identificado por la Cédula Personal de la serie 1a. marcada con el No. 32924, con sello de Rentas Internas 25364, y como abogado constituido al licenciado Moisés de Soto, identificado por la Cédula Personal de la serie 23, marcada con el No. 5984, con sello de Rentas Internas No. 1541, con su estudio abierto en la casa No. 36 de la calle Rafael Deligne de la ciudad de San Pedro de Macorís, y su estudio accidental en el apartamento No. 300 del Edificio Copello, situado en la calle El Conde de la Ciudad Trujillo, donde los requerientes hacen elección de domicilio para los fines de este recurso”; que con lo que queda copiado se llenaban las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como quedó éste modificado por la Ley No. 295, del año 1940; que con ello, además, se satisfacía el interés del intimado, en cuanto al punto que ahora alega y que, consecuentemente, el indicado primer medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio de inadmisión que propone el intimado: que ni en la sentencia impugnada, ni en documento alguno a que ésta se refiera y que haya sido depositado por los intimantes, se encuentra indicado cuáles personas fueron las que actuaron, en la acción en revisión por fraude, como “sucesores” o “herederos” de Nicolás Guridis; que tampoco se encuentra ello consignado en el expediente en poder del Tribunal Superior de Tierras, expediente que, de acuerdo con el párrafo del artículo 134 de la actual

Ley de Registro de Tierras, ha examinado la Suprema Corte de Justicia, después de haber obtenido le fuera remitido por la secretaría correspondiente; que de conformidad con lo exigido por el artículo 1A, párrafo 2, de la Ley No. 799 del año 1922 que había modificado la antigua Ley de Registro de Tierras (cuya disposición subsiste en el actual artículo 133 de ésta última), "podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si **hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15**"; que lo indicado arriba sobre falta de datos en el caso, pone a esta Suprema Corte en la imposibilidad de verificar si las personas que han recurrido a casación figuraron como partes en el juicio ante el Tribunal Superior de Tierras que culminó en la decisión ahora impugnada; que tampoco han justificado en forma alguna los recurrente ser "sucesores" o "herederos" de Nicolás Guridis o (Guridy), y por ello estar alcanzados por las disposiciones del fallo que atacan; que como consecuencia de lo expuesto, el segundo medio de inadmisión presentado por el intimado debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** declara irrecible el recurso de casación interpuesto por José Guridis, Feliciano Guridis y Juan Guridis contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del intimado, licenciado Pedro Julio Báez K., quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín, y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Mateo Presinal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Palma, de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 3791, serie 13, con sello No. 817937, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente

recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y los 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Eugenio Reyes Pinales, compareció ante el segundo teniente comandante de destacamento de la Policía Nacional, de la villa de San José de Ocoa, y presentó querrela contra el nobrado Próspero Solano Mateo, por el hecho de haberle sustraído a su hija menor Valentina Reyes Pérez; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, éste lo decidió por sentencia de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así “FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Próspero Mateo Presinal o Próspero Solano Presinal, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Próspero Mateo Presinal o Próspero Solano Presinal, de generales ignoradas, culpable de sustracción y gravidez en perjuicio de Valentina Reyes, mayor de 18 años y menor de 21, y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición Próspero Mateo Presinal, recurso que fué resuelto por sentencia del mismo tribunal de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Próspero Mateo Presinal, de generales conocidas, contra sentencia dictada por este Tribunal, de fecha doce del mes

de septiembre del año en curso, 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Próspero Mateo Presinal o Próspero Solano Presinal, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Próspero Mateo Presinal o Próspero Solano Presinal, de generales ignoradas, culpable de sustracción y gravidez en perjuicio de Valentina Reyes, mayor de 18 años y menos de 21, y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; SEGUNDO: que debe modificar, como al efecto modifica, dicha sentencia, en cuanto a la pena y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena tres meses (3) de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por su delito de sustracción en perjuicio de Valentina Reyes, quien era mayor de 18 años y menor de 21 en el momento de la comisión de dicho delito"; d) que disconforme con la sentencia anterior, el prevenido Próspero Mateo Presinal interpuso contra ella recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual lo decidió por su fallo de fecha veintiuno de noviembre del citado año mil novecientos cuarenta y siete, cuya parte dispositiva está concebida así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Próspero Mateo Presinal, de generales que constan, contra sentencia de fecha diez de octubre del cursante año mil novecientos cuarenta y siete, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, sentencia que condenó a dicho inculpado, por el delito de sustracción en perjuicio de la joven Valentina Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado, Próspero Mateo Presinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido le-

galmente citado; TERCERO: Confirma la antes mencionada sentencia, en cuanto a la pena impuesta, y lo declara culpable de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Valentina Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno; y CUARTO: Condena a Próspero Mateo Presinal al pago de las costas del presente recurso"; e) que en fecha diez y ocho de diciembre del mismo año, Próspero Mateo Presinal recurrió en oposición contra la sentencia anterior y la Corte de Apelación de San Cristóbal amparada de este recurso lo resolvió por sentencia de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Próspero Mateo Presinal, de generales que constan, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: Declara nulo y sin efecto alguno el recurso de oposición interpuesto por Próspero Mateo Presinal, en fecha 18 de diciembre de 1947, contra la sentencia penal No. 158, dictada en defecto por esta Corte en fecha 21 de noviembre de 1947, por la cual se confirmó en cuanto a la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha 10 de octubre de 1947; que lo condenó, por el delito de sustracción de la joven Valentina Reyes, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Condena a Próspero Mateo Presinal al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente expresa en el acta de declaración ya mencionada, que "el fundamento de su recurso es por no estar conforme con la sentencia", por lo cual dió a dicho recurso un alcance general;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a la audiencia en que se conoció de su recurso, se extiende a la sentencia por defecto que fué objeto de la oposición, la cual conserva toda su fuer-

za jurídica; que, en tal virtud, el presente recurso de casación va dirigido tanto contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que anuló la oposición interpuesta por Próspero Mateo Presinal contra la decisión en defecto de la misma corte del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, como ésta última sentencia, por lo cual esta Corte debe examinar ambas decisiones;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de oposición contra una sentencia por defecto pronunciada en materia correccional, es nula si el oponente no comparece para sostener su oposición;

Considerando que en la sentencia del diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que declaró nula la oposición interpuesta por Próspero Mateo Presinal, consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, "no obstante haber sido legalmente citado", y que el representante del ministerio público pidió, en sus conclusiones de audiencia, la nulidad de la oposición, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; que en esas condiciones la corte a qua aplicó correctamente la ley al declarar nulo y sin efecto alguno el recurso de oposición interpuesto por Próspero Mateo Presinal, contra la sentencia en defecto del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto ya mencionada, la cual, como se ha expuesto, será comprendida en el recurso de casación del señor Próspero Mateo Presinal, que en dicha sentencia consta lo siguiente: a) "que es constante en el expediente, tanto por la declaración del querellante como por la de la agraviada y por la propia declaración del inculpado, que no sólo éste sustrajo a la menor Valentina Reyes, sino que procreó con ella un hijo, lo que revela que, además de sustraerla, hizo grávida a la referida menor"; b) que

Valentina Reyes, en el momento de la comisión del delito era mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno;

Considerando que las comprobaciones realizadas por la corte a qua ponen de manifiesto que los delitos de sustracción y gravidez puestos a cargo del prevenido Próspero Mateo Presinal, están perfectamente caracterizados; y al condenarlo a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, la corte a qua dió a los hechos su correcta calificación legal y además, le impuso al prevenido la pena establecida por la ley; que, en efecto, al tenor del artículo 355 del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que, además, el mencionado artículo 355 establece que el individuo que hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas señaladas para la sustracción;

Considerando, además, que la corte a qua aplicó correctamente el artículo 463 del Código Penal, al aplicar al inculcado tan sólo la pena de tres meses de prisión correccional por delitos que conllevan prisión y multa, aceptando circunstancias atenuantes a su favor;

Considerando, finalmente, que las decisiones impugnadas no contienen, en otros aspectos, violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primeramente:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Próspero Mateo Presinal contra sentencias de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos

dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariño de Sosa Herrera, dominicano, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 460, serie 23, renovada con sello número 17317, contra sentencia de la Corte de

dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 460, serie 23, renovada con sello número 17317, contra sentencia de la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que casó la pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, presentado en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por los Licenciados Salvador Espinal M. y César A. de Castro Guerra, abogados de la parte recurrente, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 8632, serie 1, sello No. 12415 y 4048, serie 1, sello No. 5514;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal No. 1815, serie 1, con sello No. 174, abogado constituido, por los demandados Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macorís, Antonio E. Risi, comerciante, sirio, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 573, serie 23; Rizala Elias Risi, comerciante, domiciliado en Líbano; Antonio y Jacem Draibi, sirio el primero, domiciliado en Suiza, dominicano el segundo, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo; Elias Nayip Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal número 324, serie 23; Ramón Antonio Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 353, serie 23; Pedro Alberto Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 15515, serie 23; Mario Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 17694, serie 23; José Antonio Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 21316, serie 23; Victoria Risi viuda Reyes, de quehaceres domésticos,

dominicana, domiciliada en San Pedro de Macoris, con cédula personal de identidad número 1586, serie 23; Altagracia Risi de Allal, con cédula personal de identidad número 9540, serie 23, y su esposo Eugenio Allal, comerciante, con cédula personal de identidad número 3050, serie 23, ambos dominicanos, domiciliados en San Pedro de Macoris, Adelaida Risi de Nicolás, de quehaceres domésticos, con cédula personal de identidad número 9539, serie 23, y su esposo Rubén Nicolás, empleado bancario, con cédula personal de identidad número 3696, serie 23, ambos dominicanos, domiciliados en San Pedro de Macoris;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico Nina hijo, portado de la cédula personal de identidad N° 670, serie 23, con sello número 386, abogado constituido por el señor Néstor Febles, parte demandada, dominicano, funcionario municipal, domiciliado en San Pedro de Macoris, con cédula personal número 861, serie 23;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oídos a los abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Homero Hernández A., portador de la cédula personal de identidad número 7463, serie 31, con sello número 6699, en representación del licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Federico Nina hijo, abogado del señor Néstor Febles, la otra parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la Re-

pública, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 194, 195, 197, 319, 320, 321, 322, 328, 329 y 330 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios; Primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en cuanto al rechazamiento del primer alegato esencial a la defensa del señor Mariano de Sosa Herrera; Segundo: violación de los artículos 319 y 320 combinados del Código Civil en cuanto a que establecen un orden de prueba de la filiación legítima, vista la disposición del artículo 46 del mismo Código; contradicción de motivos, falta de motivos o motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en este último aspecto; Tercero: violación de los artículos 320 y 321 (combinados, del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos suministrados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones; violación del derecho de defensa; ausencia de motivos en este aspecto de la prueba de la filiación legítima por una posesión de estado; falta de base legal y exceso de poder; violación en varios aspectos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: violación del artículo 197 del Código Civil, en combinación con los artículos 46, 194, 195 del mismo Código; violación de manera independiente, del artículo 197 de dicho Código; Quinto: violación de los artículos 322, 328 y 329 y 330 (combinados), del Código Civil; desnaturalización del carácter de la demanda o acción de Mariano de Sosa Herrera; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; desnaturalización del acto de emplazamiento introductivo de la demanda en cuanto a lo que él expone en sus motivos y conclusiones; violación de los principios generales del derecho respecto al interés de las acciones y calidad

de las personas llamadas a ejercerlas según su naturaleza; falta absoluta de base legal de la sentencia recurrida;

En cuanto al primer medio:

Considerando que ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el recurrente concluyó pidiendo que se declarara, de modo principal, "que los causahabientes de los supuestos hijos del finado Matías de Sosa Díaz, señores Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Antonio y Hazem Draybi, Antonio y Rizada Risi, sucesores del finado Nayib E. Risi y Néstor Febles, no han aportado la prueba de que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano Sosa Frías, fueran hijos legítimos de Matías de Sosa y Díaz y Rosa Frías, y que, en tal virtud, éstos no tienen la calidad de hijos legítimos";

Considerando que la sentencia impugnada, respondiendo a este punto de los alegatos y conclusiones del recurrente, en los cuales arguyó la nulidad de las actas del estado civil, invocadas por sus contrapartes, expresó, en el quinto considerando: "que las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas del estado civil no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados; que no existe un solo texto que declare la ineficacia de una acta del estado civil, por grave que sea la irregularidad cometida, y es que el legislador ha querido dejar al juez soberano apreciador de la oportunidad que pueda haber en declarar nulo un acto de este género; que, en este orden de ideas, las irregularidades anotadas no son susceptibles de afectar la validez de las actas de nacimiento de Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, pues si se declaran nulas dichas actas serían éstos o sus causahabientes las víctimas inocentes de la falta cometida; que, además, en cuanto se refiere a la circunstancia de que los asientos fueron hechos en hojas sueltas y fuera de los registros regulares destinados a ese fin, existe una evidente contradicción entre las copias certificadas expedidas por el oficial del estado civil de Los Llanos, en fecha diecinueve de marzo de mil

novcientos cuarenta y cinco, y la certificación expedida por el mismo funcionario el veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, pues, mientras en esta última afirma que los asientos se hicieron en hojas sueltas, en aquélla reconoce expresamente que los nacimientos fueron debidamente inscritos; que esta incertidumbre impide determinar de una manera categórica si realmente los asientos se encuentran fuera de los registros regulares destinados a ese fin, como lo afirma la parte intimante especialmente si se toma en consideración otra certificación expedida por el mismo funcionario en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual afirma que la expresión usada por él en la certificación del veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, de que las actas están fuera de registro regular, no significa sino registro regular a partir de la fecha en que éste fué organizado (entre los años 1933 y 1934) y que no están en distinta condición que las demás actas correspondientes a esos años; que, por otra parte, como el artículo 52 del Código Civil no ha pronunciado la nulidad de las actas de nacimientos inscritas en hojas sueltas, se debe decidir, conforme a los principios, que los jueces determinan soberanamente su fuerza probante, si se tiene especialmente en cuenta la situación que en el pasado tuvieron los registros del estado civil de ciertas comunas de la República, que sufrieron mutilaciones de importancia, y que debido a la incapacidad de algunos oficiales del estado civil, su organización era muy deficiente”;

Considerando que lo precedentemente transcrito constituye una motivación suficiente acerca de lo que el recurrente llama “alegato esencial de su defensa”; que, por lo tanto, y contrariamente a lo que en este primer medio sostiene la parte recurrente, la sentencia impugnada, al no adolecer del vicio de falta de motivos, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre el segundo medio:

Considerando que por este segundo medio el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, o por no darse motivos suficientes en relación a las disposiciones contenidas en los artículos 46, 319 y 320 del Código Civil, cuya violación se invoca igualmente; que, en apoyo de su impugnación, el recurrente sostiene que "la ley quiere que la filiación legítima se pruebe con el acta de nacimiento, y a falta de esta acta por la posesión de estado constante de hijo legítimo"; que, los jueces debieron exigir, "en primer término, en el caso de la especie, el acta de nacimiento que pruebe la filiación legítima, y en caso de que no se les presente en forma, exigir la prueba de la fuerza mayor por la cual no se presenta, la de la pérdida o destrucción de los registros o la de la causa de su no existencia en éstos, en caso de existir", y que, luego de establecida esta circunstancia, es cuando debieron "darle paso a la prueba de la filiación por la posesión de estado";

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Civil, la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimientos inscritas en el registro del estado civil, y que, a falta de tales actas, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo; que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apreciando soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, desestimó las impugnaciones dirigidas contra las actas de nacimiento de Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, fundándose, en derecho, en que no existe ninguna disposición legal que pronuncie la nulidad de las actas de nacimiento a causa de irregularidades cometidas por el oficial que las instrumentó; que consta asimismo en la sentencia impugnada que la prueba resultante de aquellas actas de nacimiento fué robustecida por la prueba de la posesión de estado de hijos legítimos de los susodichos Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías; que, al criticar en este punto la sentencia impugnada, el recurrente no ha tenido en cuenta las disposiciones de la ley que rigen la prueba de la legitimidad, según las cuales la designación

en una acta de nacimiento de hijo de los nombres del padre y de la madre es suficiente para atribuir a este hijo los derechos de la legitimidad si él justifica una posesión de estado conforme a esta acta, y si, además, a falta de producir el acta de celebración del matrimonio, hace la prueba de que sus padres han vivido públicamente como marido y mujer; que, por otra parte, el artículo 46 del Código Civil, cuya violación se invoca también, se refiere únicamente a la prueba del hecho del nacimiento, y no a la prueba de la filiación, la cual es objeto de otras disposiciones legales;

Considerando que, en sentido contrario a lo que pretende la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en el aspecto que ahora se examina, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, insuficiencia o contradicción de motivos, puesto que el examen de la motivación contenida en sus considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto pone de manifiesto que los jueces del fondo examinaron adecuadamente todas las cuestiones sometidas al debate con relación a la prueba de la filiación de los demandados originarios;

Sobre el tercer medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que "ha debido respetar la libertad de los debates, referirse en su sentencia a los puntos de hecho y de derecho que podían tener una influencia en la solución del litigio, hacer mención y extraer los documentos empleados por las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones y alegatos"... , "ha dado por constante la posesión de estado de hijos legítimos, de una manera por demás arbitraria, de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina Sosa, como hijos legítimos (de una manera precisa) de Matías de Sosa y Rosa Frías", fundándose: a) en "las mismas actas o anotaciones discutidas en la instancia, cosa que no le era permitida"; b) que en la declaración de algunas personas, en las actas de defunción de los pretendidos hijos de

Matías de Sosa, "cuando de esas mismas actas se revelan pa-
cres que vivían en Los Montones y eran naturales de esa sec-
ción, y no de La Jagua, que era el lugar de origen de
Matías de Sosa"; c) en que no se fundan en ningún docu-
mento sometido al debate de los hechos admitidos por la Cor-
te de Apelación de Ciudad Trujillo, de que tales personas
entraron, a la muerte de Matías de Sosa, en la posesión de
sus bienes, y de haber ostentado dichas personas la calidad de
hijos legítimos en la partición de los bienes de Matías de So-
sa Díaz;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que
los jueces que la dictaron, apreciando soberanamente los he-
chos y circunstancias de la causa, y en presencia de los do-
cumentos que ellos examinan como regularmente sometidos
al debate, sin que la parte intimante haya hecho prueba algu-
na en contrario, dieron por regularmente comprobado: a)
que los señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías usa-
ron, desde su nacimiento, los apellidos paterno y materno;
b) que ellos fueron considerados como hijos legítimos de Ma-
tías de Sosa y Rosa Frías tanto los por que declararon su de-
función como por los que declararon su nacimiento; c) que di-
chos señores entraron, a la muerte de Matías de Sosa, ocurri-
ó en mil novecientos diecinueve, en el goce y disfrute de
sus bienes, como hijos legítimos de dicho señor, sin oposición
alguna; d) que dichos señores ostentaron la calidad de hijos
legítimos en la partición amigable de los bienes de Matías
de Sosa, recibiendo en esa calidad sus respectivas porciones
hereditarias; e) que dichos señores realizaron distintos ac-
tos de disposición en esa misma calidad de hijos legítimos de
Matías de Sosa;

Considerando que las pretensiones del recurrente en el
sentido de que, al deducir de las comprobaciones anterior-
mente mencionadas, la existencia de la filiación de que se
trata, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha desnatu-
ralizado los hechos y circunstancias de la causa, ha incurri-
do en "exceso de poder", ha violado el derecho de la defensa,

constituyen medios y alegatos de puro hecho, que no pueden fundamentar en manera alguna un recurso de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en ningún aspecto relacionado con la aplicación de los artículos 320 y 321 del Código Civil, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni en el vicio de falta de base legal, puesto que dicha sentencia contiene la enunciación completa de los hechos de la causa, tal como fueron alegados por las partes, y una motivación apropiada para justificar su dispositivo, no solamente en sus motivos propios, sino además por el hecho de haber adoptado los motivos de la sentencia del juez a quo, que ella confirmó, en todo cuanto no fueran contrarios a sus propios motivos;

Sobre el cuarto medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene: que siendo la prueba de la posesión de estado una prueba excepcional, "no debió la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo admitir esta clase de prueba", "del supuesto matrimonio de Matías de Sosa Díaz y Rosa Frías, sin antes exigirles la prueba" "del motivo de la dispensa, suministrando la prueba de la pérdida, destrucción o fuerza mayor por la cual no se reportaba el acta", "sacada de los registros civiles"; que esta prueba ha sido hecha fundándose "en un certificado de que en los archivos del oficial del estado civil de la común de Los Llanos no hay constancia de la celebración o del registro de este matrimonio"; que los demandados "estaban en la obligación de probar la causa por la cual no estaba esta acta, estableciendo la destrucción, total o parcial, pérdida o no asiento (cuando el oficial del estado civil debió hacerlo), de los registros en que debió hallarse dicha acta de matrimonio"; que la sentencia impugnada "no revela que se hiciera esta prueba, que realmente no se intentó hacer en debida forma";

Considerando que la prueba de la doble posesión de estado que debe hacer el hijo que se prevale de lo establecido por

el artículo 197 del Código Civil está sujeta únicamente a las condiciones impuestas expresamente por ese texto el cual establece una excepción tanto a lo que dispone el artículo 194 como a lo que exige el artículo 46 del mismo Código; que, por otra parte, estos últimos textos se refieren a hipótesis diferentes al caso juzgado por la sentencia que se impugna; que, por lo tanto, al decidir los jueces del fondo que los señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa, quienes invocaron las disposiciones del artículo 197 del Código Civil, no tenían que probar previamente la falta o la destrucción de los registros en los cuales debía encontrarse inscrito el matrimonio de sus padres, dichos jueces no violaron los textos invocados en este medio;

Sobre el quinto y último medio:

Considerando que el acto de emplazamiento notificado al Sr. Cayetano de Sosa en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a requerimiento del señor Mariano de Sosa Herrera, al igual que los otros actos de emplazamiento notificados a sus demás codemandados, mediante los cuales se inició la presente litis ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contienen como fundamento de la demanda y conclusiones la pretensión del actual recurrente de "que los pretendidos hijos de Matías de Sosa Díaz, señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa, los dos últimos fallecidos, no tienen calidad de hijos legítimos"; que estas pretensiones fueron rechazadas por dicho Juzgado en su sentencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual fué confirmada por el fallo, ahora impugnado, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; que, por último, ante esta Corte de Apelación el recurrente concluyó a "que los causahabientes de los supuestos hijos del finado Matías de Sosa Díaz"... , "no han aportado la prueba de que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano Sosa Frías fueran hijos legítimos de Matías de Sosa Díaz y Rosa Frías, y que, en tal virtud, estos últimos no tienen la calidad de hijos legítimos";

Considerando que, tal como se encuentran formuladas tanto en los actos de emplazamiento introductivos de instancia como en las conclusiones asumidas en ambos grados de jurisdicción, las pretensiones del recurrente constituyen ciertamente una acción en contestación de estado de hijos legítimos dirigida contra Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, puesto que tiende a excluirlos de la familia a la cual pretenden pertenecer el primero y los herederos de los dos últimos; que, al desestimar las pretensiones del señor Mariano de Sosa Herrera, los jueces del fondo, en presencia de las pruebas aportadas al debate por los demandados, decidieron correctamente que ellos habían probado su posesión de estado de hijos legítimos de Matías de Sosa y Rosa Frías;

Considerando que la apreciación del carácter de la demanda de que se trata, hecha por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, es enteramente adecuada a los pedimentos respectivos de las partes, por lo cual se impone reconocer que en la sentencia impugnada no se ha desnaturalizado en ninguna forma el acto de emplazamiento introductivo de instancia, sino que por el contrario se le ha correctamente interpretado como contentivo de una demanda en contestación de estado;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no carece de base legal, como lo pretende el recurrente, puesto que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa, la cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los textos en que se funda su dispositivo fueron correctamente interpretados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las correspondientes al señor

Néstor Febles en provecho del licenciado Federico Nina hijo, que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso' Sánchez.—J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Diaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Polanco, portador de la cédula No. 21750, serie 31, Ramón Rodríguez, portador de la cédula 2764, serie 37; Ramón M. Durán, portador de la cédula 6198, serie 3, Miguel Ferreira, cédula No. 4452, serie 47, Antonio Hernández, portador de la cédula No. 7749, serie 31, Ramón Amaro, portador de la

Néstor Febles en provecho del licenciado Federico Nina hijo, que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Polanco, portador de la cédula No. 21750, serie 31, Ramón Rodríguez, portador de la cédula 2764, serie 37; Ramón M. Durán, portador de la cédula 6198, serie 3, Miguel Ferreira, cédula No. 4452, serie 47, Antonio Hernández, portador de la cédula No. 7749, serie 31, Ramón Amaro, portador de la

cédula No. 3358, serie 33, José Comprés, portador de la cédula No. 16907, serie 54, y Carmelo Liz, portador de la cédula No. 6102, serie 47, "todas al día en el pago del impuesto" carpinteros todos, a excepción del penúltimo que es albañil, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete:

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, con sello número 13289, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1, con sello número 152, abogado de la parte intimada, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo y un establecimiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Juan F. Batlle, dominicano, domiciliado y residente en la última ciudad indicada, portador de la cédula No. 120, serie 31, con sello No. 2545;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el doctor Cristóbal Gómez Yangüela, portador de la cédula personal de identidad No. 21296, serie 47, con sello No. 15685, en nombre y representación del Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alva-

ro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Polanco, Ramón A. Rodríguez, Ramón Durán Delmonte, Antonio Hernández, Miguel A. Ferreiras, Ramón Amaro, Carmelo Liz y José A. Comprés, carpinteros los siete primeros y albañil el último, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, de fecha 25 de marzo de 1947;"

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 6, 13, 28, 37, 41, párrafo b), y 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 1142 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar como en efecto rechaza la demanda intentada por los señores Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón M. Durán D., Miguel A. Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro (José Comprés y Carmelo Liz, en fecha veinticinco del mes de setiembre del año en curso contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en lo que respecta al preaviso y auxilio de cesantía, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe acordar como en efecto acuerda una indemnización en favor de los señores Ramón A. Polanco y compartes a título de daños y perjuicios a repartirse en la siguiente forma: a) Ramón A. Polanco la suma de treintinueve pesos (\$RD39.00) moneda de curso legal; b) Miguel Ferreira y José A. Comprés la suma de treinta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$32.50) moneda de curso legal, cada uno; y c) Ramón Rodríguez, Ramón M. Du-

rán D., Antonio Hernández, Ramón Amaro y Carmelo Liz la suma de veintiseis pesos (RD\$26.00) moneda de curso legal, cada uno; y Tercero: Que debe compensar como en efecto compensa las costas del procedimiento"; 2) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación principal la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, e incidental Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón M. Durán, Miguel A. Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro, José Comprés y Carmelo Liz, en fecha nueve del mismo mes de diciembre; 3) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, apoderada de la alzada, decidió por la sentencia de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, lo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en favor de los señores Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón N. Durán, Miguel A. Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro, José Comprés y Carmelo Liz, por violación a la ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; declarando improcedente y mal fundado el recurso de apelación incidental que contra la referida sentencia interpusieron los expresados señores Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón N. Durán, Miguel A. Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro, José Comprés y Carmelo Liz; Segundo: que, en tal virtud, debe revocar y revoca la sentencia apelada, en cuanto a los ordinales segundo y tercero que dicen así: "Segundo: que debe acordar como en efecto acuerda una indemnización en favor de los señores Ramón A. Polanco y compartes a títulos de daños y perjuicios a repartirse en la siguiente forma: a) Ramón A. Polanco la suma de treintinueve pesos (RD\$39.00), moneda de curso legal; b) Miguel Ferreira y José A. Comprés la suma de trein-

dos pesos con cincuenta centavos (RD\$32.50), moneda de curso legal, cada uno; y c) Ramón Rodríguez, Ramón N. Durán, Antonio Hernández, Ramón Amaro y Carmelo Liz, la suma de veintiseis pesos (RD\$26.00), moneda de curso legal, cada uno; y Tercero: que debe compensar como en efecto compensa las costas del procedimiento"; y, por tanto, se declara a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. sin ninguna responsabilidad con respecto al pago de indemnización frente a los mencionados obreros; y Tercero: que debe condenar y condena a los Sres. Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón N. Durán, Miguel A. Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro, José Comprés y Carmelo Liz, al pago de las costas causadas en esta litis";

Considerando que los recurrentes al interponer el presente recurso de casación contra esta última sentencia, lo fundan en los siguientes medios: 1) violación de los artículos 41, párrafo b), 1, 2, 6, 13 y 28 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo del 16 de junio de 1944; 2) desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos contradictorios; 3) violación del artículo 37 de la Ley 637 citada; 4) violación de los artículos 1134, 1142, del Código Civil y 65 y de la Ley 637, mencionada;

En cuanto al primer medio:

Considerando que, el artículo 1o. de la Ley 637 define el contrato de trabajo; los artículos 2 y 6 consignan que este contrato obliga tanto a lo que se expresa en él como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fe, la equidad el uso o la ley, y que podrá ser sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, y el artículo 28 se refiere a la suspensión de los contratos del trabajo; que al no haber precisado los intimantes en qué han consistido las violaciones de los textos antes citados, al estar de acuerdo las partes en que lo que entre ellas ha existido es un contrato de trabajo para una obra determinada, y puesto que lo que alegan los intimantes es la no terminación

de este contrato, sin que se hayan referido a la suspensión de la ejecución del mismo, que son dos cosas distintas, procede rechazar el primer medio en estos aspectos, por no ser pertinentes al asunto los textos legales citados;

Considerando que, el artículo 13 de la ley 637, reformado por la Ley No. 1211, del 29 de junio de 1946, establece que "el contrato de trabajo solo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar" y que "cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiese intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes", y que, además, según lo dispone el artículo 41 letra b) de la misma ley, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes "por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada"; que cuando se trata de una obra determinada, la existencia de las condiciones que operan la terminación del contrato del trabajo respecto de cada trabajador, porque no sean necesarios ya sus servicios, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, aunque limitado este poder por el que tiene esta Corte de Casación de verificar si, según las indicaciones de hecho suministradas por la sentencia recurrida, la apreciación está en contradicción o no con las comprobaciones mismas de la sentencia;

Considerando que, en el caso, el Juez de la alzada para decidir como lo hizo, se apoyó en los siguiente motivos: "que no se trata del contrato de trabajo por tiempo indefinido a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637, sino de un contrato para una obra o servicio determinado, pues hay que aceptar que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no ofreció ni podía ofrecer trabajo continuo y permanente a los obreros apelantes, en razón de que las labores en que ellos fueron utilizados debían terminarse poco a poco en tiempo aproximadamente calculable y no

eran, de ningún modo, inherentes al funcionamiento mismo de la Compañía y durables tanto como ésta, en la explotación del acueducto"; "que lo que faltaba por hacer" —que fué debidamente determinado en la sentencia impugnada— "en las obras de construcción del acueducto de Santiago a Moca, obras para las cuales fueron contratados los ~~servicios~~ de los recurrentes, eran pormenores de cuya construcción debían encargarse solamente los dos carpinteros y los dos albañiles que quedaron, pues la presencia de mayor número de trabajadores no sólo era inútil sino embarazosa para los trabajos"; "que en la construcción de una obra de carpintería y de albañilería en que ocasionalmente se emplea varios carpinteros y albañiles, como en el presente caso, el patrono no está obligado a seguir pagando salario a todos esos obreros cuando ellos no puedan continuar trabajando porque no haya trabajo para todos a causa de que la naturaleza misma de la obra haga que esta vaya terminando paulatinamente, a compás de la labor que en ella se efectúe, día por día"; que habiendo hecho este Juez uso de su poder soberano, al declarar que había cesado la necesidad de la labor de los intimantes en la construcción de las obras de que se trata, y que en consecuencia, el contrato de trabajo terminó legalmente, sin responsabilidad alguna para la Compañía intimada, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 13 reformado, y 41, letra b) de la Ley 637, y por tanto, el primer medio de casación debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos de la demanda y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia impugnada motivos contradictorios; que en sentido contrario a las afirmaciones de los intimantes, el examen que de la sentencia impugnada ha efectuado esta Suprema Corte revela que el Juez de la apelación, al interpretar los hechos por él comprobados y que sirven de fundamentos a la de-

manda de que se trata, fijó con exactitud el sentido y el alcance propios de estos hechos y dedujo de los mismos las consecuencias que legalmente correspondían; en lo concerniente a la falta de base legal; que para que una sentencia adolezca de este vicio es necesario que su motivación en cuanto a los hechos de la causa no permita al tribunal de casación ejercer el poder de verificación que tiene para reconocer si, en el dispositivo del fallo impugnado, la ley ha sido observada, o por el contrario, violada; que según lo ha comprobado esta Suprema Corte, la sentencia recurrida contiene una completa relación de los hechos del proceso, por lo cual ella ha estado en condiciones de ejercer su derecho de verificación; que por consiguiente, no existen los vicios arriba denunciados y el segundo medio debe ser rechazado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que los intimante alegan que cuando hay contención acerca del despido, se aplica el artículo 37 de la Ley 637, cual que fuere la naturaleza del contrato de trabajo, y que este texto acuerda al trabajador, en los casos de despido injusto a que se refiere, el derecho al pago del importe del pre-aviso, del auxilio de cesantía y de los salarios que hubiere percibido, a título de daños y perjuicios, desde la terminación del contrato hasta la sentencia definitiva condenatoria del patrono; agregando, dichos intimantes, que al haber sido ellos despedidos por la Compañía intimada de la construcción de obra a que se viene haciendo referencia y al haber surgido controversia, "una vez comprobado que hubo ese despido y que el trabajo no había concluído, las indemnizaciones debían serles acordadas", por lo que el mencionado artículo 37, "ha sido violado", toda vez que "no era el rechazo de la acción lo que procedía sino acogerla";

Considerando, que la Compañía intimada alega que este medio es inadmisibile por no haber sido propuesto ante el juez que dictó el fallo impugnado;

Considerando, en lo que respecta a este medio de inad-

misibilidad: que esta Corte ha comprobado lo siguiente: 1) que los intimantes, en su demanda, contenida en el emplazamiento inicial del veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, pidieron acumulativamente contra la Compañía intimada indemnizaciones por pre-aviso, por auxilio de cesantía y por el tiempo que llevaran sin trabajo hasta la solución legal del caso; 2) que el Juez del primer grado, aplicando el artículo 37 citado además de otras disposiciones legales, por su sentencia concedió a los demandantes una indemnización solo en razón del tiempo que él estimó que faltaba para la terminación de la obra; 3) que los intimantes, al apelar incidentalmente de esta sentencia, según consta en el mismo acto de apelación, delimitaron la extensión de su recurso de este modo: "Por cuanto los actuales recurrentes no están conformes con la expresada sentencia, en razón de que ella no acuerda el valor completo de la indemnización relativa al tiempo que discurre entre el despido y la duración de la obra para la cual fueron contratados sus servicios; que es para precisar con claridad inobjetable este punto, respecto de ese punto, que ellos declararon su inconformidad"; 4) que el Juez del segundo grado, por su sentencia de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que ordenó medidas de instrucción, dió constancia a la Compañía intimada "de que los señores Ramón Antonio Polanco y compartes sólo expresan su inconformidad contra la sentencia apelada en razón de que ella no acuerda el valor completo de la indemnización relativa al tiempo que discurre entre el despido y la duración de la obra para la cual fueron contratados sus servicios, y de que, en consecuencia, el primer ordinal del dispositivo de dicha sentencia, dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la aquiescencia que le han prestado las partes"; 5) que la sentencia anterior fué notificada a los recurrentes el veinte del mismo mes de febrero y ejecutada sin protesta; 6) que en la audiencia del Juez de la ape-

lación en que se conoció del fondo del asunto, los intimantes, como apelantes incidentales, concluyeron únicamente pidiendo que la sentencia del juez del primer grado fuera modificada "en el sentido de aumentar la condenación impuesta a la mencionada Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., hasta el límite de la comprobación o denuncia del trabajo con posterioridad a la época del despido de los concluyentes"; que, al haber abandonado los intimantes la demanda en indemnización basada en el mencionado artículo 37, la no aplicación de este texto por la sentencia recurrida no puede ser motivo de casación, y por tanto, procede declarar inadmisibile este tercer medio;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando que los intimantes sostienen en esta parte de su recurso la violación de los artículos 1134 y 1142 del Código Civil y 65 de la Ley 637 de referencia, alegando que el artículo 65 de la Ley 637 dispone que debe aplicarse el derecho común cuantas veces sea posible en la materia de que se trata, que "el artículo 41 de la Ley 637, excluye, al concluirse la obra, toda responsabilidad respecto de las partes contratantes; pero si el despido se hace antes de concluirse la obra, es evidente que se ha violado el contrato ligando las relaciones jurídicas de las partes", y que "el rechazo cabal de la acción violó pues la ley de las partes";

Considerando, que en el caso, la convención que ligaba las partes, según estas mismas lo admiten, era un contrato de trabajo para una obra determinada; que la Compañía intimada despidió a los intimantes de la construcción a que se refiere este contrato, porque había cesado la necesidad de la labor de éstos, tal como lo admitió el fallo atacado, con toda corrección como se manifiesta en la tercera consideración de la presente sentencia; que al ser la cesación de las necesidades de la labor del trabajador una de las causas legales que ponen término a esta clase de contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, según lo disponen los artículos 13 y 41 b) de la mencionada Ley 637, procede

declarar que ninguno de los textos señalados ha sido violado, y, consecuentemente rechazar este cuarto y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón M. Durán, Miguel Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro y José Comprés, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

declarar que ninguno de los textos señalados ha sido violado, y, consecuentemente rechazar este cuarto y último medio;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Polanco, Ramón Rodríguez, Ramón M. Durán, Miguel Ferreira, Antonio Hernández, Ramón Amaro y José Comprés, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cuevas de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Neyba, portadora de la cédula personal de identidad N.º. 2426, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial suscrito por el licenciado Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula personal de identidad No. 440, serie 47, con sello número 6443, a nombre del señor Ovidio Medina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 52, serie 22, con sello número 143452, parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192, 200 y 213 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil y lo., 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que por querrela presentada por la señora Enoelia Cuevas, constituida en parte civil, contra Ovidio Medina, bajo la inculpación de ser autor del delito de amenazas en perjuicio de ella, fueron iniciadas persecuciones penales contra el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del asunto, lo decidió en fecha veinticinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: Que debe descargar, y al efecto descarga, al nombrado Ovidio Medina, de generales anotadas, de los delitos de difamación e injurias en perjuicio de su esposa señora Enoelia Cuevas de Medina, que se le imputa, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Ovidio Medina, culpable del delito de amenazas de realizar violencias o vías de hecho, cometido con orden o bajo condición, en perjuicio de su legítima esposa, señora Enoelia Cuevas de Medina; y como consecuencia de tal declaración de culpabilidad, debe condenarlo, y lo condena, a pagar una multa de diez pesos M/N. (RD\$10.00), compensable con un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena, además, a dicho nombrado Ovidio Medina, a pagar, en provecho de la señora Enoelia Cuevas de Medina, parte civil constituida en esta causa, la suma de doscientos pesos, M. N. (RD\$200.00) a título de indemnización y como reparación del perjuicio sufrido por dicha señora con motivo de este hecho; y CUARTO: Que debe compensar y compensa, pura y simplemente, las costas"; b) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de dichos recursos, los falló en fecha diez y siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete y disponiendo lo que sigue: "PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de setiembre del año en curso, en cuanto condena al nombrado Ovi-

dio Medina, de generales anotadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a diez pesos oro (RD\$10.00) y doscientos pesos oro de indemnización en provecho de la parte civil constituida su legitima esposa señora Enoelia Cuevas de Medina, por el delito de amenazas de realizar violencias y vias de hecho en perjuicio de dicha parte civil constituida; y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido y rechaza la demanda civil, por infundada;--
SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en cuanto a la difamación e injurias, por considerar esta Corte que se trata de contravenciones de simple policía juzgadas en última instancia;
TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales del presente recurso y compensa las civiles entre dicha parte y el prevenido”;

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, declaró que lo funda en “no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando que según el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, “si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado”; y, de acuerdo con el artículo 192 del mismo Código, “si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicio”;

Considerando que el fallo impugnado presenta en lo que a la inculpación se refiere, dos aspectos: uno, en cuanto descarga al prevenido del delito de amenazas, y el otro, en cuanto declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte civil, en relación con las imputaciones de ser autor de difamación e injurias en perjuicio de la parte civil;

Considerando, sobre el primer aspecto, que la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, apreció que no hubo in-

tención delictuosa de parte del inculpado al escribir a la madre de la querellante, que si ésta "no abandona la casa conyugal le daría un paliza como ella se merecía y que la echaría afuera en pleno día", y que dicho inculpado lo hizo con el único propósito de provocar la intervención de los familiares más íntimos en un asunto que afectaba el honor, todo lo cual quedaba evidenciado por el hecho de que el inculpado, después de las cartas, y según confiesa la querellante, al regresar, habló con ella "en tono conciliatorio y hasta pasó parte de la noche durmiendo en el lecho conyugal", lo cual "revela acendrado cariño";

Considerando que, en lo referente a "los daños y perjuicios derivados del delito de amenazas", expresa el fallo impugnado, "que examinado el hecho desde el punto de vista civil, resulta que Enoelia Cuevas de Medina no ha recibido ningún perjuicio con el simple decir de su esposo";

Considerando que, al proceder así dicha Corte, y al no existir contradicciones en su fallo, en relación con las comprobaciones contenidas en el mismo, y no haber sido establecido que tal hecho causara daños o perjuicios, antes que violar la ley, ha hecho una correcta aplicación de sus términos:

Considerando en cuanto al segundo aspecto, que dicha Corte, después de verificar que las injurias y difamaciones carecían del elemento publicidad, y que, por tanto eran contravenciones de simple policía, declaró inadmisibile el recurso de apelación de la parte civil, por ser inapelable el fallo de primera instancia en relación con esos hechos;

Considerando que el juez de primera instancia, para descargar al inculpado de los delitos de difamación e injuria expuso: que "según ha sido comprobado en esta audiencia", el inculpado "imputó a dicha agraviada hechos serios, y usó respecto de ella expresiones afrentosas que conllevaban, unos y otras, un ataque a su honor y a su consideración"; que habiéndose producido estos hechos mediante las cartas que

obran en el expediente, y no habiéndose comprobado que el prevenido... públicamente hiciera tales imputaciones, procede descargarlo de estos delitos por falta de publicidad en la comisión de los mismos”;

Considerando que, en tales circunstancias, es evidente que el juez de primera instancia no juzgó el hecho sino con su carácter de delito y no como contravención;

Considerando que, si conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando un Juzgado de Primera Instancia es apoderado del conocimiento de una contravención, y una de las partes no solicita la declinatoria, el fallo que se dicte es en “último recurso”, ello sólo ocurre así, cuando la acción es juzgada como una contravención; pero esta regla no es aplicable, en los casos en que el tribunal ha descargado por considerar que dicha acción, por faltarle uno de sus elementos, no es un delito, y no ha ha decidido si, en tal caso, existe o no una contravención;

Considerando que, lo antes expuesto, pone de manifiesto, que en lo que se refiere a los delitos de injuria y de difamación, el fallo apelado lo fué en primera instancia, susceptible por tanto del recurso de apelación, y, por consiguiente, al declararse inadmisibile el intentado por la parte civil, en dicho fallo se ha violado el artículo 200 y aplicado falsamente los 192 y 213 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casado por esta causa;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en el aspecto últimamente indicado, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez y siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrafo.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez ~~Secretario~~
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.